

CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

MEMORIA

Propuesta de Anteproyecto de **LEY DE BIODIVERSIDAD DE CANARIAS**

EQUIPO REDACTOR

Antonio Machado Carrillo
Consultor

José Javier Torres Lana
Jefe del Servicio de Estudios y Documentación
Viceconsejería de la Presidencia

LA LAGUNA

28 de febrero de 2002

ÍNDICE

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho.....	3
2. Justificación del proyecto	4
3. Alternativas a una acción legislativa	4
4. Aspectos técnico-jurídicos.....	5
4.1 Competencia legislativa.....	5
4.2 Inserción en el marco jurídico.....	5
4.4 Relación con la normativa comunitaria	7
4.5 Iniciativas de otras comunidades autónomas.....	8
4.6 Derogaciones y modificaciones.....	8
5. Contenido esencial del proyecto.....	9
6. Efectos económicos	11
7. Aspectos relativos a su aplicación	12

Memoria justificativa del anteproyecto de **LEY DE BIODIVERSIDAD DE CANARIAS**

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho

Ya en 1989, en la memoria justificativa del anteproyecto de Ley de Prevención del Impacto Ecológico (Ley 11/1990), se destacaba la ausencia de un régimen jurídico actualizado para la protección y gestión de la fauna y flora silvestres en Canarias. Dicha necesidad quedaba asimismo reconocida a escala nacional al establecer el Estado la norma básica en materia de conservación de la naturaleza en forma de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres. En desarrollo de la norma básica, la Ley 12/1994 de espacios naturales de Canarias, vino a paliar parte de este vacío de régimen de conservación, pero sólo en su aspecto espacial. La necesidad de una ley sobre vida silvestre era obvia, y así fue anunciada en varias ocasiones.

Ha pasado una década larga sin que esta carencia de regulación en materia de fauna y flora silvestre se haya cubierto de manera definitiva. La cuestión se ha venido atendiendo parcialmente por algunas normas poco apropiadas¹, desde la óptica sectorial (i.e., Ley de caza), o por aplicación directa pero insuficiente de la mencionada Ley 4/1989. Además, con la ratificación por parte de España del Convenio sobre Diversidad Biológica en 1993, el marco de la fauna y flora silvestres se amplía al de la biodiversidad en su conjunto, incorporando otros aspectos como los temas relacionados con la bioseguridad, el acceso y explotación de los recursos genéticos, el reparto equitativo de los beneficios de ello derivados, o la protección de la biodiversidad de origen antrópico en su expresión de razas o cultivares autóctonos. Todos estos ámbitos, vistos ahora bajo el paraguas integrador de la biodiversidad, son tratados por la «Estrategia Española para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica» (aprobada en 1999) en la que se resaltan², precisamente, los vacíos jurídicos y la necesidad de actualizar determinados regímenes sectoriales según los principios de sostenibilidad que han de primar en todo uso de la biodiversidad.

La situación de “desamparo” –parcial, obviamente– de la biodiversidad en el caso de Canarias es más lacerante, por cuanto se trata de una región, dentro del conjunto nacional, que sobresale por su altísimo valor en materia de Naturaleza, a la vez que por su elevada fragilidad ecológica. En el archipiélago canario se han registrado más de 3.600 especies y 600 subespecies endémicas, muchas más que en toda la península ibérica y que cualquier país europeo. De hecho, Canarias figura entre los 20 principales “centros calientes” de biodiversidad a escala mundial. También en materia de cultivares y razas peculiares, Canarias ha atesorado un destacado acervo gracias a las prácticas tradicionales de su campesinado. Las hay venidas de África a través de los primeros pobladores, los guanches; las traídas de Europa a raíz de la Conquista, y las procedentes de América fruto del permanente trasiego intercontinental que ha propiciado la situación estratégica del Archipiélago en la ruta de los alisios.

Muchos de estos cultivos y razas animales pueden haber desaparecido en sus lugares de origen y perviven en Canarias como relictos. Además, y partiendo de ellos, también se han generado cultivares y razas autóctonas y propias de Canarias. Todos son recursos zoo- y fitogenéticos de inapreciable valor para un futuro no muy lejano donde la agricultura llamada “ecológica” va a adquirir más relevancia en la producción agrícola.

Tanta concentración de biodiversidad en un archipiélago, ciertamente limitado, se ve amenazada continuamente por la reducción del espacio vital imprescindible para su pervivencia,

¹ Por ejemplo, la Orden de la Consejería de Política Territorial, de 20 de febrero de 1991 sobre protección de especies de la flora vascular silvestre.

² Capítulo 3. Medidas. 3.6. Reformas institucionales y 3.7. Reformas legislativas.

fruto de la lógica ocupación del territorio por las infraestructuras necesarias – aunque, a menudo, excesivas– para el desarrollo económico y habitación humana. No en vano se han arbitrado ya importantes medidas y Canarias cuenta con más del 40% de su territorio protegido. Con todo, la mayor agresión a la biodiversidad nativa proviene de la irrupción en el medio natural de las especies exóticas que desplazan o destruyen directamente a las nativas. Este es un fenómeno conocido de los ecosistemas insulares, pues se caracterizan por ser particularmente frágiles ante las agresiones biológicas. Así, por ejemplo, en la flora silvestre de la Península, apenas un 2% puede corresponder a especies exóticas introducidas, mientras que en Canarias, probablemente ya se haya superado el 50%.

Las islas han estado totalmente desprotegidas frente a la invasión de especies exóticas y, sin desconsiderar las medidas de control fito- y zoonitarias, que son siempre parciales, el hecho es que la biota insular sigue expuesta a este riesgo; riesgo, que se ha intensificado sobremanera con el creciente trasiego de todo tipo de mercancías vinculado al modelo de desarrollo terciario que impera en Canarias. El mismo fenómeno turístico que conjura la economía y bienestar social en todo el archipiélago, depende en gran medida de la “salud” ecológica del entorno, del buen funcionamiento de los llamados servicios ambientales de la naturaleza (renovación, depuración, etc.), así como de la identidad diferenciada del paisaje. Y todo ello se soporta en la biodiversidad.

2. Justificación del proyecto

El presente Proyecto surge, pues, de la necesidad de suplir una carencia o insuficiencia legal detectada ya hace tiempo –una suerte de “asignatura pendiente”– así como de la propia obligación derivada de la legislación básica en materia de conservación de la naturaleza (Título IV de la Ley 4/1989) y del Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por España en 1993, sin menoscabo de las Directivas Comunitarias que inciden en esta materia y reclaman la debida atención normativa: Directiva 79/409/CEE “Aves”, Directiva 92/43/CEE “Hábitats” y Directiva 2001/18/CEE “Bioseguridad”.

3. Alternativas a una acción legislativa

La actual existencia de un conjunto normativo disperso relativo a la biodiversidad, con disposiciones procedentes de la Unión europea, del Estado y de la propia Comunidad Autónoma, justifican tanto como los vacíos normativos detectados (i.e. régimen de prevención y control de especies exóticas invasoras) la necesidad de disponer de una norma de referencia y coherente al máximo rango en esta materia, y con la intención de que actúe como cabeza de grupo normativo. Asimismo, redundan en ello la conveniencia de concentrar en uno solo las funciones de varios órganos colegiados dispersos relacionados con la biodiversidad, así como la necesidad de crear un organismo experto en materia de biodiversidad, hoy inexistente³.

La oportunidad de la presente iniciativa deriva de su ya inaplazable postergación así como de la reciente aparición de normas parcialmente concurrentes, como la reciente refundición del régimen de ordenación territorial y de espacios naturales y otras sectoriales en curso (i.e. pesca) que requieren determinados ajustes u orientación para su correcta integración hacia el fin común de una mayor sustentabilidad ecológica del desarrollo y calidad de vida en la sociedad canaria.

³ La Estrategia Española para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica plantea la conveniencia de establecer en Canarias un Centro de Biodiversidad especializado en la región macaronésica.

4. Aspectos técnico-jurídicos

Dado el carácter intersectorial que deriva de la correcta protección y uso sostenible de la biodiversidad, la presente iniciativa afecta a numerosos ámbitos normativos de la Comunidad Autónoma, del Estado y de la Unión Europea.

4.1 Competencia legislativa

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1. 11ª de la Constitución Española, en relación con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, tiene competencias legislativas en materia de medio ambiente y de gestión de sus recursos naturales (caza, pesca, montes, espacios naturales, agricultura, ganadería, etcétera) así como en materia de investigación científica y técnica.

Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 15/1994, de 3 de junio, atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las funciones relacionadas con la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y el otorgamiento de las autorizaciones para la liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo y cualquier otro distinto de la comercialización.

Dentro de este marco competencial, la presente Ley desarrolla el artículo 45 de la Constitución Española y los principios y objetivos contenidos en el Convenio sobre Diversidad de la Vida ratificado por España el 21 de diciembre de 1993, todo ello con plena consideración de lo establecido como norma básica en Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

4.2 Inserción en el marco jurídico

Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, la Ley 15/1994, de 3 de junio de 1994, de biotecnología, y la Directiva “Hábitats” (Directiva 92/43/CEE traspuesta por R.D. 1977/1995, de 7 de diciembre) establecen un marco normativo en el que se inserta, en gran parte, el presente Proyecto.

Particular desarrollo ha tenido el título IV de la flora y fauna silvestres, de la mencionada norma básica del Estado. En este contexto, el contenido dado al proceso de evaluación del estado de conservación de las especies a fin de incorporarlas al Catálogo de Especies Amenazadas, se hace con respeto absoluto al status que las especies pudieran tener en el Catálogo Nacional, y separando en un catálogo propio las de interés especial, asumiendo el enfoque que se desprende de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 829/1999, de 19 de mayo, que incide sobre este particular. Por otra parte, los regímenes generales de protección de la norma básica se han desarrollado a partir de una interpretación ajustada a su operatividad⁴ y en coherencia con el resto de la propia norma básica, profundizando más en su regulación y en las medidas tanto de control como de fomento. Así, por ejemplo, se ha desarrollado extensamente un régimen de prevención y control para evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, siguiendo los criterios establecidos por La Ley 4/1989 en su artículo 27 (b).

Se establece asimismo la necesaria coordinación con la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza a través de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, que se crea.

⁴ En particular, el último epígrafe del artículo 26.4, que se considera relacionado con las especies catalogadas según el artículo 29 y a las que se hace referencia en el párrafo precedente, pues otra interpretación resulta incongruente con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 y 38.

El desarrollo dado al régimen de prevención de daños derivado de la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y el otorgamiento de las autorizaciones para la liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo (regulado por Ley 15/1994, de 3 de junio y su reglamento, RD. 951/1997) es prácticamente equivalente al dado ya por otras Comunidades Autónomas como la de Castilla la Mancha (D 1/2000), Navarra (DF 204/1998) o Madrid (109/2000).

En cuanto a la relación con la normativa sectorial de la propia Comunidad Autónoma de Canarias, el presente Proyecto parte de la existencia de un régimen de ordenación del territorio y de los espacios naturales, el cual concurre, en buena parte, en la misma finalidad de preservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos biológicos. Ello se hace sin perjuicio de determinados ajustes que se introducen en el reciente texto que refundió ambos regímenes (D.L. Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), concretamente en relación con el régimen de los espacios naturales protegidos, muy en línea con el contenido inicial que tenía en la Ley 12/1994 y para adecuarlo a la normativa básica (Ley 4/1989). Además, estos ajustes son imprescindibles para la operatividad pretendida en origen y a los efectos de la preservación de elementos singulares de la biodiversidad, como se ha podido constatar con motivo de la elaboración del presente Proyecto.

En esta misma línea y ligado a ello, se ha introducido una modificación puntual del régimen de prevención del impacto ecológico –Ley 11/1990– para que pueda operar como un instrumento eficiente y ajustado a la protección preventiva de elementos singulares de la biodiversidad. También se sustituyen algunos de los órganos ambientales actuantes en esta materia en atención a la nueva organización administrativa establecida, que es más específica.

Siguiendo a la norma básica, todas las especies silvestres de Canarias⁵ reciben protección general, detrayéndose luego de este régimen aquéllas que son reguladas por regímenes sectoriales de aprovechamiento, pero que igualmente aspiran a la conservación de las especies. A tal fin, se establecen para cada régimen –caza, pesca, forestal, etc.– una lista con las especies que son susceptibles de aprovechamiento en cada caso, técnica ésta que anula toda duda o interpretación tendenciosa respecto del régimen que afecta a cualquier especie.

Dicha aproximación obliga a introducir ciertos ajustes técnicos en la Ley 7/1988 de Caza de Canarias, concretamente en la separación jurídica entre lo que son especies cinegéticas y los ejemplares de especies no cinegéticas considerados piezas de caza. También se han modificado otros pormenores para el adecuado acople de esta Ley con el presente Proyecto.

En relación con el régimen de control y certificación de semillas y plantas de vivero⁶ se introducen unos procedimientos complementarios tendentes a la protección de los endemismos canarios y los cultivos autóctonos, sin que ello contradiga o altere dicho régimen.

Con este mismo sentido y a fin de salvaguardar el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos de estos mismos bienes, declarados de dominio público, se establece una prevención de legalidad a la hora de acudir a los registros de patentes o de protección de los obtentores de variedades vegetales, regulados por la normativa del Estado.

El régimen desarrollado para prevenir el impacto ecológico derivado de la introducción en Canarias de especies exóticas perniciosas, se arbitra en paralelo y con total respeto al régimen de prevención sanitaria que corresponde a la Administración del Estado.

⁵ Por fortuna, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con un inventario de todas sus especies silvestres, concluido ya para las terrestres, y próximo a finalizar para las marinas. Este inventario se oficializará como el Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias y es, en su virtud, que las especies registradas reciben la atención jurídica prevista.

⁶ Ley de Semillas y Plantas de Vivero, de 1971

4.4 Relación con la normativa comunitaria

El presente Proyecto desarrolla directa o indirectamente el contenido de varias directivas comunitarias y es concordante con los principios y fines recogidos en la Estrategia de la Comunidad Europea en Materia de Biodiversidad y la reciente Estrategia sobre ciencias de la vida y biotecnología, de enero de 2002. Entre las directivas más implicadas, cabe destacar:

- La Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, sobre la conservación de las aves silvestres.
- La Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, sobre conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres.
- La Directiva 2001/18/CEE, de 12 de marzo de 2001, relativa a la liberación voluntaria en el ambiente de organismos modificados genéticamente.

Asimismo se da entrada a las obligaciones emanadas de la reciente aprobación de la red Natura 2000 en todo el archipiélago⁷, si bien, el peso de su desarrollo, compete abordarlo a través del régimen de ordenación del territorio y espacios naturales.

Una mención especial merece el régimen de prevención de entrada de especies exóticas perniciosas a Canarias.

España y otros estados miembros de la Unión Europea, aplican en las importaciones de especies animales y vegetales a que ha dado lugar el artículo 4.6.d. del Reglamento comunitario 338/97 *relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio*, y por el cual se pueden fijar limitaciones para la introducción en la Comunidad “*de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la comunidad*”.

Este mismo principio de prevención es el que aplicamos en Canarias, pero no sólo en relación con especies procedentes del exterior de la Comunidad, sino dentro de la propia Comunidad, pues la naturaleza del archipiélago no tiene prácticamente nada que ver con la del resto del territorio comunitario. Por ello se prohíbe genéricamente la entrada de especies exóticas de cualquier procedencia a las islas, para luego abrir la “puerta” a las que no suponen mayor riesgo, o evaluar convenientemente los casos que planteen dudas.

Este planteamiento puede plantear contratiempos al libre comercio de mercancías, pues, sin incidir en la regulación del comercio en sí mismo, si le afecta en la medida de que se trate de organismos vivos exóticos que impliquen un riesgo para la integridad de la biodiversidad de Canarias. Estos riesgos son ciertos, destacados y diferentes respecto de los que asumen otras regiones comunitarias no insulares, y están vinculados al origen oceánico del archipiélago, a la singularidad de su biota nativa (preñada de endemismos) y a la peculiar fragilidad de sus ecosistemas.

De poco sirve arbitrar medidas de protección y restauración de los hábitats naturales y las especies nativas si, quizás, la principal amenaza que se cierne sobre ellos, que son las especies exóticas que proceden del exterior, queda totalmente desatendida. La razón asiste a la Comunidad Autónoma que debe proteger su patrimonio natural, pero es fácil anticipar en este asunto cierta reticencia por parte comunitaria o los sectores comerciales. Entendemos que las prioridades han de estar claras y que la preservación de la biodiversidad de Canarias, la salud del medio ambiente insular y, en última instancia, la calidad de vida de la sociedad canaria no pueden quedar supeditadas a los intereses del comercio. Y si, llegado el caso, hay que luchar por ello, pues lúchese.

⁷ Decisión de la Comisión de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43 CEE del Consejo.

4.5 Iniciativas de otras comunidades autónomas

Hasta el momento ninguna Comunidad Autónoma ha abordado el desarrollo de una norma general sobre biodiversidad con igual título o ámbito que el presente Proyecto, aunque sí existe abundancia de normas vinculadas a aspectos concretos de conservación y centradas sobre todo en protección de espacios naturales, catálogos de especies amenazadas, alguna ley de vida silvestre, y también unas pocas, más amplias, que cubren la conservación de la naturaleza en su doble vertiente de espacios y especies.

- Leyes generales de conservación de la naturaleza: Castilla-La Mancha (Ley 9/1999), Extremadura (Ley 8/1998), Galicia (Ley 9/2001), País Vasco (Ley 16/1994).
- Leyes de espacios naturales protegidos: Andalucía (Ley 2/1989), Aragón (Ley 6/1998), Asturias (Ley 5/1991), Baleares (Ley 1/1991), Castilla y León (Ley 8/1991), Cataluña (Ley 12/1985), Murcia (Ley 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio), Navarra (Ley 9/1996).
- Leyes de vida silvestre: Madrid (Ley 2/1991), Murcia (Ley 7/1995); Navarra (Ley 2/1993).
- Catálogos regionales de especies de flora y fauna amenazadas: Andalucía (D. 104/1994), Aragón (D. 49/1995), Asturias (D. 32/1990), Baleares (D. 24/1992), Castilla-La Mancha (D. 33/1998), Galicia (58/1998), Madrid (D. 18/92), Navarra (D. 563/1995), País Vasco (D. 167/1996); Valencia (D. 265/1994).

En relación con la bioseguridad han asumido las competencias que plantea la norma básica del Estado (Ley 16/199 y su reglamento R.D. 951/1957), con eventual desarrollo: Andalucía (D. 178/99), Aragón (D. 142/98), Castilla la Mancha (D. 1/2000), Castilla y León (D. 255/98), Extremadura (Ley 8/1988), Navarra (DF. 204/1998) y Madrid (D. 109/2000).

Finalmente, Cantabria (Ley 3/1992) y Cataluña (Ley 3/88) cuenta con sendas leyes de protección de animales, que, al igual que la de Canarias, se centra en los animales domésticos.

4.6 Derogaciones y modificaciones

Al margen de las derogaciones implícitas que pudieran oponerse, contradecir o resultar incompatibles con el nuevo régimen establecido, se derogan de manera explícita:

- El artículo 78 y 235 y la Disposición adicional duodécima del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo.
- El Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea al Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, sin perjuicio de que las especies contenidas en dicho catálogo reciben transitoriamente la protección del nuevo régimen establecido.
- La Orden de 20 de febrero de 1991 sobre protección de especies de la flora vascular silvestre.

Asimismo y en virtud de los ajustes necesarios ya comentados en la sección 4.2 de esta Memoria, se modifican:

- Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico. Se añade un nuevo artículo 13 bis.
- Ley 7/1998 de 6 de julio, de Caza de Canarias. Se modifican los artículos 4, 5, 26.2 y 41.
- Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Se añade un artículo nuevo 20bis, 201bis y se modifica el 225.2

Con el propósito de integrar las acciones vinculadas a la protección de la biodiversidad y uso racional de los recursos biológicos, el presente Proyecto, siguiendo el principio de eficiencia y economía, reúne en una única comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias y en un único Fondo, otros órganos y fondos preexistentes y los suprime explícitamente o indirectamente por absorción de sus funciones. Estos son:

- El Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (DL. 1/2000)
- El Fondo de Compensación Territorial y Ambiental (DL. 1/2000)
- La Comisión de Montes de Canarias (Decreto 47/1998)
- El Fondo de Mejoras de Aprovechamientos Forestales (D. 47/1998)
- El Consejo Regional de Caza (Ley 7/1998)
- La Comisión de Biodiversidad (D. 89/2000)
- La Comisión de Seguimiento de la Actividad de Observación de Cetáceos (D. 89/2000)

Se respeta el Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias por ser de distinta naturaleza y tener mayor ámbito, asignándosele las nuevas competencias directamente relacionadas con la biodiversidad (modificación del artículo 225.2 del DL 1/2000).

5. Contenido esencial del proyecto

El Proyecto consta, además del obligado preámbulo, de 13 capítulos, de los cuales la mayor parte (2-9) se corresponden con ámbitos de actuación material, mientras que los restantes atienden aspectos generales (1 y 10) o son comunes (11-13). Su estructura, en síntesis, es la siguiente:

Preámbulo

1. *Disposiciones generales*
2. *Actividades territoriales*
3. *Uso y aprovechamiento de las especies silvestres*
4. *Protección de las especies silvestres*
5. *Recuperación de especies amenazadas*
6. *Protección de las razas y cultivares autóctonos*
7. *Prevención y control de especies exóticas*
8. *Organismos modificados genéticamente y bioseguridad*
9. *Acceso a los recursos genéticos*
10. *Investigación y seguimiento*
11. *Organización administrativas*
12. *Régimen económico*
13. *Régimen sancionador*

Anexos

En el primer capítulo de la Ley, además de su finalidad, objeto y ámbito, se establecen los principios generales que han de inspirar la acción en materia de biodiversidad y se declaran de dominio público los recursos genéticos y bioquímicos de los endemismos canarios y las razas y cultivares autóctonos.

La protección de la biodiversidad y su ordenación como recurso natural en su vertiente territorial cuentan ya con el régimen de ordenación del territorio y de espacios naturales recientemente refundidos, por lo que en el segundo capítulo se remite a dicho régimen complementando solo algunos aspectos y ajustando otros relativos al régimen de prevención del impacto ecológico. Por otra parte, en los espacios naturales protegidos, la observación de especies silves-

tres es frecuentemente ejercida en terrenos de dominio público y por empresas turísticas con fines lucrativos teniendo el carácter de un aprovechamiento especial de éste, por lo que es sometido a licencia y gravado por un canon.

El capítulo tercero trata del uso y aprovechamiento de las especies silvestres que quedan todas protegidas, para luego, mediante listas, determinar aquéllas que serán objeto de aprovechamiento sectorial agrícola, forestal, pesquero o específico. Se regulan asimismo las excepciones a esta protección y el eventual comercio, tenencia y observación de especies silvestres.

La protección de las especies silvestres y la preservación de la pureza genética de las especies endémicas, que es tan importante como su propia pervivencia, se desarrollan con profundidad a lo largo del capítulo cuarto, destacando las medidas de protección especiales que se habilitan para las especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas y el Catálogo de Especies de Interés Especial; medidas que, en el caso de las amenazadas, implican acciones de recuperación, desarrolladas en el siguiente capítulo. Particular atención se otorga en él al contenido, tramitación y alcance de los Planes que se estipulan.

El capítulo sexto se ocupa de la protección de las razas y cultivares autóctonos, una parte de la biodiversidad que requiere urgente atención so pena de perderse. Se contemplan, asimismo, acciones de fomento.

En el capítulo séptimo se desarrolla un régimen preventivo largamente necesitado para la protección de los frágiles ecosistemas insulares frente a la introducción de especies exóticas. Sin menoscabo de las medidas zoo y fitosanitarias, las islas se cierran a la entrada de organismos exóticos, y se abren a aquéllos que se estima que no causarán perjuicio. Tratándose de plantas ornamentales, se habilita un mecanismo rápido adecuado a la dinámica del propio mercado de estos productos. Igualmente se establecen medidas para erradicar o controlar las especies declaradas como perniciosas ya establecidas, y que mejor sería que no existieran para nada en las islas Canarias.

También de carácter preventivo, es el capítulo octavo donde se trata de la bioseguridad asociada a la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

La regulación del acceso a los recursos genético y bioquímicos se trata en el capítulo noveno, con particular atención a salvaguardar el carácter de dominio público de estos recursos y la contraprestación económica que de su apropiación temporal pudiera derivar.

El capítulo décimo trata del fomento del conocimiento de la biodiversidad y del seguimiento de su estado de conservación, regulando la colecta y manipulación de especies con fines científicos o educativos, las colecciones que contengan endemismos canarios y el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, como gran instrumento facilitador, tanto de la investigación, como de la propia gestión y seguimiento de la biodiversidad.

La coordinación entre las Administraciones públicas canarias en materia de biodiversidad es imprescindible y para ello se establece una única Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, en la que se integran varias comisiones preexistentes que se ocupaban de parcelas determinadas, pero todas ellas vinculadas a la biodiversidad. Además de éste órgano participativo, se crea un organismo autónomo especializado en el estudio y gestión de la biodiversidad, el Instituto Canario de Biodiversidad, que actuará en colaboración con el ya existente Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, especializado en el ámbito agrícola y pecuario.

La sede del nuevo Instituto⁸ se ha fijado en San Cristóbal de La Laguna, por existir una ofrecimiento formal del Ayuntamiento de esa ciudad para acogerlo, entre cuyas argumentaciones destacan el papel que históricamente ha tenido La Laguna dentro del Archipiélago como

⁸ Se refieren a él como Centro de Biodiversidad para la Región Macaronésica, función implícita que puede acoger perfectamente.

centro científico y cultural. Por otra parte se ofrece, en principio, la aportación del suelo que fuera preciso y el uso de algunos de los edificios históricos del casco, de propiedad pública (Acuerdo del Pleno, de 10 de septiembre de 1999). En caso de no especificarse una sede en el Proyecto, y en virtud de la Ley de Sedes, le correspondería la sede de la Consejería de la cual depende: Las Palmas, según el Decreto 294/97, de 16 de octubre.

El régimen económico, en el capítulo duodécimo, establece las tasas y cánones vinculados a la prestación de servicios administrativos o concesiones de explotación contempladas en la Ley. También se crea un Fondo de Protección de la Naturaleza con el mismo espíritu integrador que la Comisión de igual nombre, y de la cual depende. Y el último capítulo lo constituye el régimen sancionador, que desarrolla el de la norma básica del Estado, imprescindible para poder llevar a buen puerto toda política avanzada de conservación.

Como Anexos a esta Ley se incluyen varias listas con especies que quedan sujetas transitoriamente a los regímenes de uso, protección o combate establecidos, en tanto se procede a la elaboración de las listas definitivas según los procedimientos previstos.

6. Efectos económicos

Los efectos económicos externos derivados del presente Proyecto son de poca importancia, limitándose al coste implícito en la elaboración de determinados trabajos –i.e., estudios de impacto ecológico– en algunos supuestos, y al pago de tasas que, en todo caso son bajas y perfectamente abordables.

Los cánones establecidos para empresas que explotan la observación de las especies en zonas de dominio público en espacios naturales protegidos serán determinados por los instrumentos de ordenación propios de estas áreas, no pudiéndose estimar ahora su cuantía, ni el impacto sobre las empresas, aunque se presume que, por comparación con otros lugares donde se aplican, no supondrán mayor impedimento a la explotación, y sin embargo, pueden constituirse en una importante fuente de recursos para los espacios que soportan dicha carga de gestión. Igual cabe decir de la observación de especies en otros supuestos que también contempla el Proyecto, como podría ser la observación de cetáceos marinos, que en la actualidad mueve a cerca de un millón de turistas (tasa de un euro).

Un caso distinto y difícil de precisar por cuanto se trata de algo novedoso, lo constituye el canon asociado a la explotación de recursos genéticos, siendo éste limitado (al 3%), pero pudiendo devenir en grandes cuantías dependiendo del valor patrimonial asignado al recurso en la explotación. Las industrias biotecnológicas están apenas empezando a implantarse en nuestra sociedad.

A efectos internos, la mayor carga económica del Proyecto radica en la puesta en funcionamiento de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias y del Instituto Canario de Biodiversidad. La operatividad de la Comisión puede rondar los 50.000 euros anuales, pero a su favor habría que contar la supresión de cinco comisiones que gastarían conjuntamente un monto mayor.

La instalación del Instituto Canario de Biodiversidad implica un esfuerzo económico importante dada la complejidad de sus funciones y posibles ramificaciones insulares. Aún a falta de una mayor precisión vía desarrollo reglamentario, una estimación del coste de instalación podría rondar los 5 millones de Euros, ello sin considerar las instalaciones y bienes de la Comunidad Autónoma que cupiera asignársele o las que el Ayuntamiento de la Laguna estaría dispuesto a ceder (suelo, inmueble, etc.). Por otra parte, el Instituto, una vez creado, encaja perfectamente en las líneas de actuación del Proyecto Interreg III B «Centro Macaronésico de Biodiversidad». Dicho proyecto se inserta en la cooperación transnacional “Azores-Madeira-Canarias” entre Portugal y España, para la que se plantea una duración de 5 años y cuenta con un presupuesto aproximado de 170.700.000 Euros, con el 85% de la financiación a cubrir por

parte comunitaria. Para el Centro Macaronésico de Biodiversidad se solicitaron, en principio, un poco más de 9.600.000 Euros.

Los costes de funcionamiento del Instituto estarán en función mucho del personal de la Administración que le sea asignado y el requerido de nueva contratación. Es algo prematuro para valorar estas cuantías, pero se estima que podrían rondar 1 millón de euros anuales de gastos corrientes, buena parte de los cuales se afrontan ya para servicios preexistentes, y entre 2-3 millones de líneas de actuación.

A favor del Instituto hay que señalar la economía de escala que se generará con su funcionamiento. Así, por ejemplo, la ordenación de recursos, el planeamiento territorial, o los estudios de impacto que deben abordar las propias Administraciones públicas (incl. ayuntamientos), requieren continuamente de información territorializada sobre biodiversidad, constituyendo su aporte por contratación externa una permanente sangría de los presupuestos públicos pues se repite una y otra vez la misma información o se la paga por duplicado o triplicado en procesos paralelos. El Banco de Datos de Biodiversidad incidirá directamente y con un ahorro importante en esta materia. Ahorros equivalentes y una mayor eficiencia se obtendrá de la coordinación de los programas de investigación sobre biodiversidad entre las instituciones canarias, y así, en otros muchos casos.

7. Aspectos relativos a su aplicación

Al margen de las reticencias que pudieran generarse ante el régimen de prevención de entrada de especies exóticas en las islas (ver apartado 4.4) el presente Proyecto no presenta mayores problemas de aplicación.

Obviamente, al tratarse de una ley que abarca un amplio sector vinculado a la protección de la Naturaleza y uso racional de los recursos biológicos, y que, a su vez, introduce nuevos instrumentos jurídicos, una buena parte de ella requerirá ulterior desarrollo reglamentario. Sin embargo, tal desarrollo no es imprescindible para su inmediata aplicabilidad⁹, sino que se contempla como un ulterior perfeccionamiento del sistema, muy conveniente pues en varios ámbitos (i.e. bioseguridad, control de exóticas) todavía existe poca experiencia al tratarse de aspectos novedosos en Canarias.

Una excepción a este planteamiento lo constituye el Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias que, en su parte terrestre, ya ha sido elaborado por el programa Biota de la Viceconsejería de Medio Ambiente, pero que necesitaría ser oficializado mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Asimismo, parece recomendable trabajar lo antes posible en el reglamento que regule las futuras modificaciones de dicho registro, pues es esencial, llegado el caso, para el buen funcionamiento de la nueva Ley.

Particular importancia revisten los catálogos y las listas que contempla la nueva Ley, pues es a través de ellos como se reparte la biodiversidad en los diferentes regímenes de aprovechamiento, protección o combate. Para entendernos, si no existieran listas de especies sujetas a aprovechamiento marisquero, por poner un ejemplo, no podría practicarse esta actividad al no existir sujeto sobre el que ejercerla. Para resolver este vacío se incluye un anexo con varias listas que, con carácter cautelar y transitorio, aseguran el funcionamiento de la Ley en tanto se elaboran con las listas con carácter definitivo según los nuevos procedimientos establecidos.

Las listas y catálogos los aprueba el Gobierno y esta es la manera ordinaria para dar nuevas altas y bajas en su funcionamiento normal, eso sí, debiendo mediar siempre un año entre la última modificación y la nueva. La presencia, pues, de listas en los anexos de la Ley es atípica pero necesaria para no provocar un vacío legal o situaciones de confusión indeseables bajo cualquier punto de vista.

Las listas contenidas en los anexos son las siguientes:

⁹ A los Planes establecidos por la Ley se les dota de un contenido mínimo a fin de afianzar ciertas garantías y a su vez facilitar la inmediata aplicación de estos instrumentos.

- I. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento forestal. Se han tomado las especies actualmente sujetas a régimen forestal según la Orden de 20 de febrero de 1991 de la Consejería de Política Territorial.
- II. Lista de especies sujetas a aprovechamiento cinegético. Son las especies contempladas por la Ley de Caza de la que se han detraído dos, el muflón y el arruí, que pasan a la lista de especies exóticas invasoras, sin perjuicio de que se puedan seguir cazando en su condición de piezas de caza.
- III. Lista de especies sujetas a aprovechamiento pesquero. Se respetan las que se vienen aprovechando en la actualidad, tanto en marisqueo como en el caso de pesca, que abarca a todos los peces, cefalópodos y crustáceos nadadores.
- IV. Lista de especies sujetas a aprovechamiento específico. Se introduce aquí una lista de hongos aprovechables elaborada por especialistas de universitarios, así como la lista de especies vegetales que se vienen usando tradicionalmente con fines agropecuarios o en herboristería.
- V. Lista de cultivares y razas autóctonas de Canarias. Contempla la lista de razas animales recogidas como autóctonas de Canarias en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, y a la que solo se añade la abeja negra canaria, de la que existen recientes estudios genéticos que le atribuyen un probable origen insular. En el caso de los cultivares, la lista ha sido facilitada por el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias como aquellos cultivares a los que tradicionalmente se les viene atribuyendo carácter autóctono, y de los que existen descripciones de sus características diferenciales.
- VI. Lista de especies perniciosas. Se contemplan tres sublistas. La de especies plaga, facilitada por técnicos del Instituto de Investigaciones Agrarias (plagas agrícolas) y especialistas universitarios (plagas domésticas y forestales); la de especies exóticas invasoras, por el Servicio de Biodiversidad de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y la de especies potencialmente perniciosas, elaborada en conjunto por estas mismas personas y especialistas universitarios, sin perjuicio de las especies que se han tomado de listas internacionales (UICN, FAO) que recogen este tipo de casos.

No se ha incluido en el Anexo el Catálogo de Especies Amenazadas ni el de Especies de Especial Interés, por haber sido publicado recientemente el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias. El mismo carácter transitorio de protección se le aplica a las especies contenidas en él, en tanto se procede a su necesaria revisión de acuerdo a los nuevos procedimientos y, sobre todo, en virtud del nuevo régimen de protección general establecido que, particularmente para muchos endemismos, hará innecesaria su presencia en los nuevos catálogos.

En todos los casos, el régimen transitorio aplicado lo será por un año, lo que implica que la Administración autonómica deberá emprender la revisión de los Catálogos y listas lo antes posible.

Por último, cabe considerar la necesaria constitución de la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, cuya función la ejercerá transitoriamente la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. Sin embargo, la adecuada organización y puesta en del Instituto Canario de Biodiversidad si requerirá especial atención y desarrollo reglamentario. Mientras tanto ejercerá sus funciones la Viceconsejería de Medio Ambiente, pero dicha situación no debería prolongarse innecesariamente en virtud de las múltiples y nuevas responsabilidades que ha de afrontar el nuevo organismo autónomo. Asimismo, habría que aprovechar la oportunidad, como ya se ha destacado, de financiar la puesta en marcha del ICBIO con fondos comunitarios asociados al programa INTERREG III B.

CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Propuesta de Anteproyecto de
LEY DE BIODIVERSIDAD DE CANARIAS

EQUIPO REDACTOR

Antonio Machado Carrillo
Consultor

José Javier Torres Lana
Jefe del Servicio de Estudios y Documentación
Viceconsejería de la Presidencia

LA LAGUNA
28 de febrero de 2002

ÍNDICE

PREÁMBULO

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.	Finalidad	8
Artículo 2.	Objeto	8
Artículo 3.	Ámbito y alcance	8
Artículo 4.	Dominio público de los recursos genéticos	8
Artículo 5.	Definiciones	8
Artículo 6.	Directrices generales	8
Artículo 7.	Silencio administrativo	9

Capítulo 2. DE LAS ACTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 8.	Disposiciones generales	9
Artículo 9.	Ordenación de los recursos naturales y territorial	9
Artículo 10.	Espacios naturales protegidos	9
Artículo 11.	Los hábitats naturales de interés comunitario	10
Artículo 12.	Prevención del impacto ecológico.....	10
Artículo 13.	Directrices regionales de ordenación de la biodiversidad	10

Capítulo 3. DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 14.	Disposiciones generales	10
Artículo 15.	Especies sujetas a aprovechamiento.....	11
Artículo 16.	Métodos prohibidos	11
Artículo 17.	Del comercio de especies silvestres y sus partes	11
Artículo 18.	De la observación de las especies	12
Artículo 19.	Exhibición de especímenes vivos.....	12
Artículo 20.	Registro de uso y aprovechamiento de especies silvestres	12

Capítulo 4. DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 21.	Disposiciones generales	12
Artículo 22.	El Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias	13
Artículo 23.	Régimen general de protección	13
Artículo 24.	Excepciones al régimen general.....	13
Artículo 25.	Evaluación de estado de conservación e interés de las especies.....	14
Artículo 26.	El Catálogo Canario de Especies Amenazadas	14
Artículo 27.	El Catálogo Canario de Especies de Interés Especial.....	15
Artículo 28.	Medidas de protección especial.....	15
Artículo 29.	Régimen de protección cautelar	16
Artículo 30.	Rehabilitación de animales silvestres heridos	16

Capítulo 5. DE LA RECUPERACIÓN DE LAS ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 31.	Disposiciones generales	16
Artículo 32.	Acciones y planes para la recuperación	16
Artículo 33.	Alcance y contenido de los Planes	17
Artículo 34.	Tramitación de los Planes	17
Artículo 35.	Ejecución de los Planes.....	17
Artículo 36.	Otros instrumentos de conservación	18

Capítulo 6. DE LA PROTECCIÓN DE LAS RAZAS Y CULTIVARES AUTÓCTONOS

Artículo 37.	Disposiciones generales	18
Artículo 38.	El Catálogo de Razas y Cultivares autóctonos de Canarias	18
Artículo 39.	Evaluación de las perspectivas de subsistencia de razas y cultivares	18
Artículo 40.	Medidas de protección	19
Artículo 41.	Conservación ex-situ.....	19
Artículo 42.	Medidas de fomento.....	19

Capítulo 7. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS

Artículo 43.	Disposiciones generales	19
Artículo 44.	La Lista Oficial de Especies Perniciosas.....	19
Artículo 45.	Entrada de especies exóticas	20
Artículo 46.	Tenencia, exhibición y venta de especies exóticas.....	20
Artículo 47.	Medidas y planes de control.....	21

Capítulo 8. DE LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE Y LA BIOSEGURIDAD

Artículo 48.	Disposiciones generales	21
Artículo 49.	Uso confinado y liberación de organismos modificados genéticamente	21
Artículo 50.	Obligaciones y responsabilidad.....	22
Artículo 51.	Control y planes de bioseguridad	22

Capítulo 9. DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 52.	Disposiciones generales	22
Artículo 53.	Prospecciones de biodiversidad.....	22
Artículo 54.	Aprovechamiento de recursos genéticos y bioquímicos.....	23
Artículo 55.	De las patentes y derechos del obtentor	23
Artículo 56.	El Banco de Germoplasma de Canarias	23

Capítulo 10. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL SEGUIMIENTO

Artículo 57.	Disposiciones generales	23
Artículo 58.	Fomento del conocimiento	24
Artículo 59.	El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias	24
Artículo 60.	Seguimiento de la biodiversidad	24
Artículo 61.	De la colecta y manipulación con fines científicos o educativos.....	25
Artículo 62.	Del contenido y alcance de los permisos.....	25
Artículo 63.	Registro de colecciones biológicas.....	26
Artículo 64.	Derecho de tanteo y retracto.....	26

Capítulo 11. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 65.	Principios rectores.....	26
Artículo 66.	Coordinación y cooperación entre Administraciones.....	26
Artículo 67.	La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias	27
Artículo 68.	El Instituto Canario de Biodiversidad	28
Artículo 69.	Vigilancia y función inspectora.....	29

Capítulo 12. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 70.	Principios rectores.....	30
Artículo 71.	Tasas	30
Artículo 72.	Canon de explotación.....	31
Artículo 73.	Acción de fomento	31
Artículo 74.	Fondo de Protección de la Naturaleza	31

Capítulo 13. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 75.	Potestad sancionadora	32
Artículo 76.	Responsabilidad	32
Artículo 77.	Prescripción.....	32
Artículo 78.	Infracciones.....	32
Artículo 79.	Sanciones	33
Artículo 80.	Multas coercitivas	34
Artículo 81.	Medidas de carácter provisional.....	34
Artículo 82.	Acción pública	34

DISPOSICIONES ADICIONALES.....	34
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	36
DISPOSICIONES FINALES	37

ANEXOS

I. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento forestal	38
II. Lista de especies sujetas a aprovechamiento cinegético	38
III. Lista de especies sujetas a aprovechamiento pesquero	38
A. Pesca	38
B. Marisqueo	38
IV. Lista de especies silvestres sujetas a aprovechamiento específico	39
V. Lista de cultivares y razas autóctonas de Canarias	40
A. Cultivares autóctonos	40
B. Razas autóctonas	40
VI. Lista de especies perniciosas	40
A. Especies plaga	40
B. Especies exóticas invasoras	43
C. Especies potencialmente perniciosas	44

LEY DE BIODIVERSIDAD DE CANARIAS

PREÁMBULO

La preservación de la diversidad de la vida o biodiversidad –en sus tres expresiones: diversidad genética, de especies y de ecosistemas– es un objetivo fundamental de todas las políticas relacionadas con un desarrollo más sostenible en cualquier sociedad moderna desde que, en la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992), fue impulsado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por España el día 21 de diciembre de 1993. Nuestra sociedad se sustenta, en definitiva, sobre los recursos biológicos del planeta, y las propias condiciones ecológicas de nuestro medio ambiente están, asimismo, determinadas por el correcto funcionamiento de los ecosistemas. Por ello, el atinado uso de los recursos biológicos y el mantener las opciones abiertas para el desarrollo de las futuras generaciones, es hoy tema prioritario objeto de atención jurídica en todas las naciones. Además, la biodiversidad tiene importantes valores sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos.

La Constitución Española, al fijar los principios rectores de la política social y económica, ya determinó en su artículo 45.2 que “los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Este mandato, consecuencia inexcusable del derecho de los españoles a un medio adecuado para el desarrollo de la persona, ha sido tratado por la legislación del Estado con carácter básico, particularmente por la Ley 4/1989 sobre «Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres» y sus reglamentos, la Ley 15 /1994 sobre bioseguridad, la «Ley 2/2001 de Pesca Marítima del Estado», en el contexto de las disposiciones comunitarias que, como las Directivas 79/409/ CEE “Aves”, 92/43/CEE “Hábitats” y 2001 /18/CEE “Bioseguridad”, inciden en las mismas materias. Pese a ello, numerosos aspectos considerados por el Convenio sobre la Diversidad Biológica no están suficientemente regulados– o lo están

solo parcialmente– en regímenes sectoriales aún pendientes de actualización, i.e. aprovechamiento de montes que data de 1957 y 1962, o la normativa sobre semillas y plantas de vivero, de 1971.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de las competencias exclusivas en materia de conservación de la naturaleza y regulación de los recursos naturales, ya se ha dotado de normas propias como la Ley 11/1990 de prevención del impacto ecológico, la Ley 7/1998 de caza de Canarias» o las leyes de espacios naturales de Canarias y de ordenación del territorio (L. 12/1994 y L. 9/1999), que han sido refundidas en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. A estos esfuerzos de protección territorial de la naturaleza se ha sumado el reciente establecimiento de la red europea «Natura 2000» en todo el archipiélago.

Este nutrido y dispar cuerpo de normas estatales y territoriales centradas en la conservación del patrimonio natural de Canarias o directa e indirectamente vinculadas con la explotación de los recursos vivos, precisa de una integración de criterios de modo que todo él concurra hacia la finalidad común asumida en la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica: la conservación de la biodiversidad de las islas Canarias, el uso sostenible de los recursos biológicos y el reparto equitativo de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad. En el desarrollo de este propósito, la presente Ley se apoya en el marco territorial establecido y, en su caso, lo complementa, dado a su vez directrices específicas para el aprovechamiento sectorial de determinados recursos, siempre en busca de la necesaria congruencia de las actuaciones hacia el mismo fin.

Hay que tener presente que las islas Canarias constituyen un archipiélago de origen volcánico con una gran riqueza natural. La biota canaria ha evolucionado aislada y en consecuencia se han formado numerosísimos endemismos, superando la cifra de 3.600 especies y 600 subespecies, entre plantas, animales y hongos terrestres. En la última década, por ejemplo, se ha descrito una especie canaria nueva para la Ciencia cada 6 días, en promedio. El

archipiélago es el centro de concentración de biodiversidad más relevante en el ámbito comunitario, y uno de los más destacados a escala mundial. Tampoco se debe olvidar el hecho de que los recursos genéticos asociados a los endemismos canarios constituyen una riqueza natural, patrimonio de los canarios, puesta en activo gracias a los nuevos avances de la biotecnología. Y lo mismo cabe decir de la destacada riqueza de razas y cultivares tradicionales y autóctonos, mantenidos o desarrollados por las prácticas culturales de campesinado isleño..

No obstante, esta misma singularidad y alto valor de la biodiversidad canaria, lleva aparejada una importante fragilidad respecto de la integridad de los ecosistemas que conforma, siendo muy vulnerables a las perturbaciones provocadas por las actividades humanas y, sobre todo, frente a la invasión de especies exóticas importadas voluntaria o involuntariamente. Las agresiones provocadas por plantas y animales exóticos invasores, son la gran lacra de todos los ecosistemas insulares. Actualmente, casi la mitad de la flora silvestre de Canarias la constituyen especies exóticas que desplazan a las nativas. Las fronteras de Canarias han estado excesivamente abiertas al tránsito de material biológico; una situación que no puede mantenerse con miras a un desarrollo más sostenible. Si no cabe revertir la adulteración de la biota canaria ya producida, sí se ha de procurar no agravarla más.

A esta situación ya precaria de por sí, se suma la carga de una población residente realmente importante, además de la añadida que proviene de un desarrollo turístico desmedido. El turismo es la principal actividad económica de las islas; una actividad que, en buena parte, depende de la originalidad del paisaje, de la calidad medioambiental y, en última instancia, de la biodiversidad canaria que ella misma compromete con su impacto. El comercio y trasiego de mercancías que lleva aparejado el fenómeno turístico, o las instalaciones de ocio y exhibición de animales a él vinculadas, viene provocando un aumento en el número de especies exóticas que se escapan y asilvestran en campos y ciudades.

La presente Ley pretende, pues, sentar las bases para gestionar los recursos biológicos de las Islas y sus aguas de una manera más razonable y duradera; para proteger los recursos genéticos más preciados y obtener de su explotación una justa contrapartida; para defender los ecosistemas canarios naturales –y no sólo los agrícolas– de las especies nocivas que los alteran; para intentar frenar la introducción de más especies exóticas en las islas; para garantizar que el estudio y uso de organismos modificados genéticamente se realice sin riesgo para las personas y el medio y, en definitiva, para mejorar la ecología y con ello la calidad de vida de los ciudadanos.

tación una justa contrapartida; para defender los ecosistemas canarios naturales –y no sólo los agrícolas– de las especies nocivas que los alteran; para intentar frenar la introducción de más especies exóticas en las islas; para garantizar que el estudio y uso de organismos modificados genéticamente se realice sin riesgo para las personas y el medio y, en definitiva, para mejorar la ecología y con ello la calidad de vida de los ciudadanos.

** * **

En el primer capítulo de la Ley, además de su finalidad, objeto y ámbito, se establecen los principios generales que han de inspirar la acción en materia de biodiversidad y se declaran de dominio público los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de los endemismos canarios y de las razas y cultivares autóctonos.

La protección de la biodiversidad y su ordenación como recurso natural en su proyección territorial cuentan ya con el régimen de ordenación del territorio y de espacios naturales recientemente refundidos, por lo que en el segundo capítulo se remite a dicho régimen complementando solo algunos aspectos y ajustando otros relativos al régimen de prevención del impacto ecológico.

El capítulo tercero trata del uso y aprovechamiento de las especies silvestres que quedan todas protegidas, para luego, mediante listas, determinar aquéllas que serán objeto de aprovechamiento sectorial agrícola, forestal, pesquero o específico. Se regulan asimismo las excepciones a esta protección y el eventual comercio, tenencia y observación de especies silvestres.

La protección de las especies silvestres y la preservación de la pureza genética de las especies endémicas, que es tan importante como su propia pervivencia, se desarrollan con profundidad a lo largo del capítulo cuarto, destacando las medidas de protección especiales que se habilitan para las especies incluidas en el Catálogo Canario de Especies Amenazadas y el Catálogo de Especies de Interés Especial; medidas que, en el caso de las amenazadas, implican acciones de recuperación, desarrolladas en el siguiente capítulo.

El capítulo sexto se ocupa de la protección de las razas y cultivares autóctonos, una parte de la biodiversidad que requiere urgente aten-

ción so pena de perderse. Se contemplan, asimismo, acciones de fomento.

En el capítulo séptimo se desarrolla un régimen preventivo largamente necesitado para la protección de los frágiles ecosistemas insulares frente a la introducción de especies exóticas. Sin menoscabo de las medidas zoo y fitosanitarias, las islas se cierran a la entrada de organismos exóticos, abriéndose luego a aquéllos que se estima que no causarán perjuicio. También se habilitan medidas para controlar o erradicar las especies declaradas como perniciosas, que mejor sería que no existieran para nada en las islas Canarias.

También de carácter preventivo, es el capítulo octavo donde se trata de la bioseguridad asociada a la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

La regulación del acceso a los recursos genético se trata en el capítulo noveno, con particular atención a salvaguardar el carácter de dominio público de estos recursos y la contra-prestación económica que de su apropiación temporal pudiera derivar.

El capítulo décimo trata del fomento del conocimiento de la biodiversidad y del seguimiento de su estado de conservación, regulando la colecta y manipulación de especies con fines científicos o educativos, las colecciones que contengan endemismos canarios y el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, como gran instrumento facilitador, tanto de la inves-

tigación, como de la propia gestión y seguimiento de la biodiversidad.

La coordinación entre las Administraciones públicas canarias en materia de biodiversidad es imprescindible y para ello se establece una única Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, en la que se integran varias comisiones preexistentes que se ocupaban de parcelas determinadas, pero todas ellas vinculadas a la biodiversidad. Además de éste órgano participativo, se crea un organismo autónomo especializado en el estudio y gestión de la biodiversidad, el Instituto Canario de Biodiversidad, que actuará en colaboración con el ya existente Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, especializado en el ámbito agrícola y pecuario.

El régimen económico, en el capítulo duodécimo, establece las tasas y cánones vinculados a la prestación de servicios administrativos o concesiones de explotación contempladas en la Ley. También se crea un Fondo de Protección de la Naturaleza con el mismo espíritu integrador que la Comisión de igual nombre, y de la cual depende. Y el último capítulo lo constituye el régimen sancionador, que desarrolla el de la norma básica del Estado, imprescindible para poder llevar a buen puerto toda política avanzada de conservación.

Como Anexos a esta Ley se incluyen varias listas con especies que quedan sujetas a cautelar y transitoriamente a los regímenes de uso, protección o represión establecidos, en tanto se procede a la elaboración de las listas definitivas según los nuevos procedimientos.

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la conservación de la biodiversidad de las islas Canarias y el uso sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 2. Objeto

Es objeto de la presente ley:

- a) Orientar o regular los aprovechamientos de los recursos biológicos según principios de conservación, uso equilibrado y equidad;
- b) fijar el régimen jurídico general de conservación de las especies de fauna y flora silvestres así como de las razas y cultivares autóctonos de Canarias;
- c) constituir un régimen de bioseguridad frente a especies invasoras y organismos modificados genéticamente;
- d) promover el conocimiento de la biodiversidad y establecer el correspondiente seguimiento del estado de conservación de sus componentes;
- e) distribuir las competencias en materia de biodiversidad entre las Administraciones públicas canarias;
- f) crear el Instituto Canario de Biodiversidad como órgano experto en materia de biodiversidad; y
- g) establecer los elementos financieros, orgánicos y coercitivos necesarios para su aplicación.

Artículo 3. Ámbito y alcance

1. El ámbito espacial de aplicación de la Ley es el territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Esta Ley será de aplicación a las especies y los genes como componentes de la biodiversidad. Quedan excluidos los recursos genéticos y bioquímicos de la especie humana.

Artículo 4. Dominio público de los recursos genéticos

Los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de los endemismos canarios y las razas y cultivares autóctonos son bienes de dominio

público, cuya prospección y aprovechamiento la Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 5. Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá que:

- a) Especies endémicas son aquéllas cuya distribución natural está restringida al archipiélago canario y sus aguas, parte de él, o a determinadas zonas en una isla. Lo mismo es aplicable a géneros o subespecies.
- b) Especies nativas son las que habitan en una isla de forma natural sin que haya mediado la intervención humana en su presencia. Lo mismo es aplicable a todo el archipiélago y sus aguas.
- c) Especies exóticas son aquéllas cuya presencia en una isla o en el archipiélago y sus aguas obedece a su introducción por intervención directa o indirecta de las actividades humanas.
- d) Razas y cultivares autóctonos son aquellas razas animales y variedades vegetales de cultivo que se han generado en Canarias por evolución natural o por selección artificial desde tiempo inmemorial.

Artículo 6. Directrices generales

1. Todas las personas están obligadas a respetar a las especies animales, vegetales y de otras formas de vida, y procurar su conservación como partes integrantes de la biodiversidad y, en definitiva, del patrimonio natural de Canarias.
2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, velarán por preservar, mantener y restaurar los hábitats naturales para el normal desarrollo de las especies nativas y, particularmente, de las que sean endémicas.
3. Las decisiones de las Administraciones públicas canarias que afecten a la conservación de alguno de los componentes de la biodiversidad, deberán adoptarse bajo los principios de la mejor decisión posible, pro naturaleza, preventivo y del mínimo impacto, en cuya virtud:
 - a) Se habrán de sustentar en la mejor información disponible en cuanto a los posibles beneficios y perjuicios de la acción propuesta;

- b) se deberán posponer mientras no se conozca con suficiente detalle sus consecuencias y exista posibilidad de que se produzcan daños irreparables;
 - c) tendrán prioridad aquellas decisiones que anticipen, prevengan o afronten las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas, frente a las que entrañen impactos al medio natural basándose en su restauración posterior, y
 - d) elegirán, en la medida de lo posible, aquella alternativa que produzca un impacto menor.
4. Las Administraciones públicas fomentarán entre la población en general, y en particular en el marco del sistema educativo canario, el conocimiento de la biodiversidad de Canarias, su importancia y los problemas de conservación que afronta. En este mismo propósito procurarán coadyuvar los medios de comunicación de las Islas.

Artículo 7. Silencio administrativo

No se pueden adquirir por silencio administrativo derechos que comprometan la finalidad de conservación de la biodiversidad, por lo que la falta de resolución expresa en los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte tendrá efectos desestimatorios, salvo en los casos que esta Ley establezca expresamente el efecto estimatorio.

Capítulo 2 DE LAS ACTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 8. Disposiciones generales

La protección de la biodiversidad y su ordenación como recurso se articularán en su proyección territorial a través del régimen de ordenación del territorio y de espacios naturales de Canarias ya establecido, teniendo en cuenta las disposiciones de esta Ley. A tal fin, se armonizará la conservación de la biodiversidad con los restantes usos, especialmente los de ocio, residencia y turismo.

Artículo 9. Ordenación de los recursos naturales y territorial

1. La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística tendrá en

consideración la biodiversidad como objeto prioritario de conservación, procurando, para su mantenimiento, la defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en las islas, sin merma, alteración o contaminación.

2. Aquellas zonas con especial valor para el mantenimiento de la biodiversidad se clasificarán preferentemente como suelo rústico de protección natural en el planeamiento territorial.

3. Asimismo, se clasificarán preferentemente como suelo rústico de protección agraria aquellas zonas donde se cultiven o mantengan variedades vegetales o razas animales consideradas autóctonas.

4. Igualmente, se habrán de articular, en cuanto sea posible, corredores ecológicos entre los espacios naturales protegidos de una isla para permitir el libre desplazamiento de animales, de modo que no se interrumpa el flujo genético entre las poblaciones de dichos espacios.

Artículo 10. Espacios naturales protegidos

1. La Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos deberá contener una representación suficiente de la biodiversidad terrestre y marina de cada isla, así como dar cobijo a las especies silvestres cuya existencia se considere amenazada o que sean de especial interés.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá la declaración de aquellas zonas de mayor concentración de biodiversidad, donde existan hábitats críticos para las especies catalogadas o que sean de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, bajo la categoría de espacio protegido que más se adecue a las circunstancias.

3. En los espacios naturales protegidos, el régimen de usos de incidencia ambiental y relevante a la biodiversidad, se expresará esencialmente a través de la zonificación, y el régimen de usos urbanístico a través de la clasificación del suelo.

4. La observación de especies en los terrenos de dominio público de los espacios naturales protegidos, organizada o gestionada por empresas con fines turísticos, estará sujeta a licencia y sometida al canon que se determine en el instrumento de ordenación del espacio.

5. Los Sitios de Interés Científico podrán establecerse tanto sobre lugares naturales como

no naturales, quedando restringidas las limitaciones impuestas a los requerimientos de conservación del elemento de la biodiversidad de que se trate. Para aumentar la eficacia de la gestión de este tipo de espacios podrán establecerse convenios de gestión concertada con los propietarios en los términos previstos en la Disposición adicional cuarta.

6. A estos efectos, y para propiciar la necesaria coordinación y coherencia en la gestión de los espacios protegidos en las diferentes islas, el Gobierno de Canarias podrá elaborar unas Directrices de Ordenación para la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos en el marco de la legislación de ordenación del territorio y de espacios naturales de Canarias.

Artículo 11. Los hábitats naturales de interés comunitario

1. La Comunidad Autónoma de Canarias prestará particular atención al mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario. A tal fin, y cuando fuere preciso, designará los lugares y las zonas especiales de conservación reconocidos en la Red ecológica europea «Natura 2000» como unidades de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos

2. En la adopción de medidas protectoras y ordenación de los espacios integrados en la Red Natura 2000 se tendrán en cuenta las disposiciones que trasponen la Directiva Hábitats, y la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica.

Artículo 12. Prevención del impacto ecológico

1. Con el objeto no comprometer la viabilidad de las poblaciones de especies biológicas o razas y cultivares autóctonas, las evaluaciones previstas en la Ley de Prevención del Impacto Ecológico tendrán en particular consideración la presencia de estos elementos de la biodiversidad en el ámbito de actuación del proyecto, debiendo destacarse, en su caso, la condición de catalogados.

2. Las nuevas infraestructuras y asentamientos de población deberán ser evaluados no solo como eventuales barreras a la dispersión de las

especies y elementos de fragmentación de los hábitats naturales, sino también como vías potenciales de expansión de elementos biológicos cuya dispersión se ve favorecida por las actividades humanas.

3. Las Áreas de Sensibilidad Ecológica reguladas en la Ley de prevención del impacto ecológico podrán establecerse para atender a la protección de elementos singularizados de la biodiversidad, en cuyo caso las eventuales evaluaciones del impacto se restringirán a considerar los efectos sobre dicho elemento.

4. Tratándose de Áreas de Sensibilidad Ecológica, el Instituto Canario de Biodiversidad actuará como órgano ambiental en supuestos de «Evaluación detallada de impacto ecológico», y en los casos en que el órgano actuante sea el órgano ambiental del Estado, será consultada la Comisión Canaria de Protección de la Naturaleza.

Artículo 13. Directrices regionales de ordenación de la biodiversidad

A tenor de lo previsto en la legislación de ordenación del territorio y de espacios naturales de Canarias, el Gobierno podrá elaborar unas Directrices de Ordenación destinadas a definir una política común de biodiversidad en el archipiélago, fijando, dentro de la finalidad de la presente Ley, los criterios básicos según los que la biodiversidad se ha de integrar en las actividades sectoriales agraria, pesquera, turística, industrial, etcétera.

Capítulo 3

DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 14. Disposiciones generales

1. Los poderes públicos canarios abordarán la gestión de los recursos biológicos de manera ordenada para preservar la biodiversidad, de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

2. Los regímenes sectoriales agrario, forestal, cinegético y pesquero, en tanto que aprovechen especies silvestres o razas y cultivares autócto-

nos, están subordinados a la finalidad de la conservación de la biodiversidad.

3. En la regulación de la explotación de las especies de interés económico, se velará por que ésta se realice sin rebasar la capacidad de recuperación de las poblaciones.

Artículo 15. Especies sujetas a aprovechamiento

1. El Gobierno de Canarias, considerando los intereses de los sectores afectados y previa consulta al Instituto de Biodiversidad de Canarias, aprobará las listas oficiales de las especies silvestres que sean susceptibles de cultivo, crianza, caza, pesca, recolección u otra forma de aprovechamiento o explotación comercial.

2. El aprovechamiento o las medidas de fomento de las especies silvestres contenidas en estas listas oficiales se regirá por las disposiciones de sus respectivos regímenes sectoriales: agrario, forestal, cinegético, pesquero o el que le sea de aplicación por razón de la especie.

3. Sin perjuicio del régimen de protección de las especies catalogadas como amenazadas, el aprovechamiento y el comercio de cualquier otra especie silvestre, incluidas las marinas, podrá ser objeto de autorización, fijándose eventualmente el número de ejemplares, técnicas y períodos de colecta u otras circunstancias que garanticen la conservación de las poblaciones.

4. En ambos supuestos, los aprovechamientos autorizados se realizarán sin merma del régimen de protección que, por razón del lugar, pudiera concurrir y sin perjuicio de la prohibición contenida en el artículo 23.1 c), que, tratándose de material vivo, requerirá autorización expresa para estos casos.

Artículo 16. Métodos prohibidos

Salvo que estén expresamente habilitados por regulación sectorial, y en dicho ámbito, y salvo autorización expresa y temporal justificada por motivos de control, seguridad o recolecta científica, queda prohibida la utilización de los siguientes medios o métodos de captura de especímenes.

a) La destrucción o alteración sensible de su escondite o refugio.

b) El empleo de animales vivos ciegos o mutilados como reclamo.

c) El empleo de feromonas u otro tipo de atrayente sexual.

d) El uso de luces artificiales, espejos u otros instrumentos que causen deslumbramiento.

e) El empleo de lazos, anzuelos, liga, gases o humos así como el uso de redes y trampas de acumulación indiscriminada.

f) La utilización de explosivos y aparatos eléctricos capaces de matar o aturdir a los animales.

g) El empleo de venenos o productos paralizantes o anestésicos.

h) El uso de equipos autónomos de buceo.

Artículo 17. Del comercio de especies silvestres y sus partes

1. Sin perjuicio de lo establecido para las especies sujetas a aprovechamiento ya regulado y, particularmente, del régimen de control y certificación de semillas y plantas de vivero, el cultivo en vivero y comercialización de especies vegetales endémicas, o sus partes, deberá ser autorizado por los cabildos insulares, que podrán establecer condiciones y limitaciones oportunas para evitar daños a la biodiversidad.

2. La explotación comercial de animales silvestres está sometida a licencia a otorgar por los cabildos insulares, determinándose las medidas necesarias para que dicha actividad se realice sin perjuicio para esa u otras especies cohabitantes.

3. En el otorgamiento de la licencia de comercialización se atenderá a si los especímenes proceden de cría o cultivo en las instalaciones propias o si fueron recolectados del medio natural y, en este caso, al cumplimiento de los términos de la pertinente autorización.

4. Los viveros, granjas, animalarios, insectarios u otras empresas comercializadores de especies vegetales endémicas o de animales silvestres están obligadas a llevar un libro de explotación y comercialización de las especies autorizadas al amparo del presente artículo, detallando las circunstancias en que éstas se realizan.

5. Tratándose de especies endémicas, las empresas comercializadoras están obligadas a detallar el número de ejemplares vendidos por

especie, haciendo constar el número de autorización o licencia que las ampara. Las facturas así cumplimentadas servirán de volante de circulación y para acreditar el origen de los especímenes, particularmente en casos de ulterior transmisión.

6. Asimismo, los productos de herbolario que contengan especies endémicas deberán hacer constar esta circunstancia y el número de autorización o licencia en su envase.

Artículo 18. De la observación de las especies

1. En supuestos en los que la observación de especies silvestres entrañe perjuicios severos para el normal desarrollo de las poblaciones o del hábitat donde se hallen, la autoridad ambiental competente por razón del territorio o, en su caso, la competente para la gestión del espacio natural protegido de que se trate, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) regular el acceso a las zonas de observación de la especie requiriendo la oportuna autorización;
- b) definir los métodos de observación que se consideran compatibles;
- c) dictar códigos de conducta orientativos;
- d) establecer la obligación de que la observación se efectúe bajo la tutoría de un guía de naturaleza titulado;
- e) disponer la obligación de restituir los daños al medio a cuyo efecto se podrá exigir la constitución de garantía suficiente para hacer frente a las responsabilidades generadas, cuando se trate de actividades de observación desarrolladas por empresas con fines turísticos.

2. En el caso de que las actividades de observación afecten a especies catalogadas, corresponderá a la Administración autonómica aprobar las medidas propuestas, pudiéndose exigir una tasa cuando la observación sea desarrollada por empresas con fines turísticos.

3. En función de las circunstancias específicas de observación de determinadas especies, se podrán desarrollar estas normas por vía reglamentaria.

Artículo 19. Exhibición de especímenes vivos

1. La tenencia de ejemplares cautivos de la biota endémica en núcleos zoológicos, insectarios, tiendas de animales, acuarios, jardines botánicos u otras instalaciones de exhibición con fines educativos o lucrativos, requerirá autorización de los cabildos insulares, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del régimen de protección de los animales y del régimen de plantas y semillas de viveros.

2. Las colecciones vivas y centros de rehabilitación terapéutica de animales silvestres pertenecientes a las Administraciones públicas no precisarán autorización, pero habrán de ser comunicadas a los cabildos insulares para su registro.

Artículo 20. Registro de uso y aprovechamiento de especies silvestres

1. Los cabildos insulares llevarán un registro de las personas físicas o jurídicas por ellos autorizados o con licencia para la tenencia, exhibición, rehabilitación, cultivo, cría o venta de especies silvestres o endémicas, según el caso.

2. Las modificaciones de dichos registros insulares, así como la información contenida en el Registro de Explotaciones Ganaderas establecido por el régimen de protección de los animales, y el Registro de Productores de Semillas y Plantas de Vivero, serán comunicadas al Banco de Datos sobre Biodiversidad contemplado en el artículo 59.

Capítulo 4

DE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES SILVESTRES

Artículo 21. Disposiciones generales

1. La Sociedad canaria en general, y las administraciones públicas en particular, deberán hacer los esfuerzos necesarios para impedir la desaparición de cualquier especie nativa de la isla en que habita, asumiendo la mayor responsabilidad que les corresponde en evitar la extinción de cualquier endemismo canario.

2. Las Administraciones públicas canarias procurarán evitar que se produzca traslado de especímenes silvestres –en cualquiera de sus estados de desarrollo– de una isla a otra, en

cuanto pueda afectar a la pureza genética de las especies y, particularmente, de las endémicas.

3. Con este mismo fin, se procurará no otorgar licencia para el cultivo comercial de especies silvestres híbridógenas, ni se emplearán éstas fuera de su ámbito natural en los proyectos de ajardinamiento público.

4. La práctica del pastoreo y su eventual regulación se realizará procurando que no genere impacto negativo sobre las poblaciones de especies endémicas y, particularmente, las catalogadas.

Artículo 22. El Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias

1. El Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todas las especies silvestres de plantas, hongos, animales y demás organismos vivos que de modo regular habitan o se reproducen en el Archipiélago y sus aguas, sin intervención directa del hombre. Se especificará las especies y subespecies que tienen la condición de endémicas.

2. Dicho Registro será gestionado y actualizado por el Instituto Canario de Biodiversidad. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para dar las altas y las bajas, el régimen de acceso y consulta, y los modos de difusión y divulgación.

Artículo 23. Régimen general de protección

1. Sin perjuicio de los casos debidamente autorizados y con la excepción de las especies sujetas a aprovechamiento y demás excepciones reguladas en esta Ley:

- a) Queda prohibida la destrucción voluntaria de la vegetación natural espontánea, sin perjuicio de las roturaciones debidamente autorizadas.
- b) Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres y a aquéllos migratorios que no se reproduzcan en territorio canario, o cuya presencia o cría en él sea ocasional.
- c) Queda prohibido sacar de Canarias ejemplares vivos o muertos, partes, huevos, tejidos, semillas u cualquier tipo de propágulos de las especies endémicas.

2. A propuesta razonada del Instituto Canario de Biodiversidad, los órganos competentes en la materia procederán a la regulación o eventual prohibición del uso de determinadas sustancias químicas o materiales de construcción que se revelen como nocivos para la fauna o flora silvestres.

Artículo 24. Excepciones al régimen general

1. La prohibición contenidas en el artículo 23.1.a) no será de aplicación tratándose de la limpieza de vegetación ruderal y maleza surgida en los campos de cultivo y viarios, así como en supuestos de tradicional recogida de hierbas para la alimentación del ganado en estos mismos lugares o zonas antropizadas.

2. Las prohibiciones contenidas en artículo 23.1.b) quedan exceptuadas en el supuesto de especies exóticas consideradas perniciosas según las previsiones de esta Ley, o tratándose de la aniquilación puntual de animales molestos o peligrosos para la salubridad humana o destructores de los alimentos y bienes materiales. Esta excepción se extiende, en todo caso, a los parásitos humanos y de los animales de compañía o de cría.

3. Previa autorización administrativa de los cabildos insulares o del Instituto Canario de Biodiversidad, según su ámbito, podrán quedar sin efecto cualquiera de las prohibiciones del artículo 23 cuando, si no hubiere otra solución satisfactoria, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Para prevenir efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, o de los cultivos agrícolas;
- b) se precisen ejemplares, semillas o propágulos para su cría o cultivo en cautividad;
- c) en supuestos de actividades de investigación o con fines educativos;
- d) con motivo de proyectos de traslocación, reintroducción u otras actuaciones de recuperación derivadas de la aplicación de esta Ley;
- e) para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea;
- f) para prevenir efectos perjudiciales para especies catalogadas o cinegéticas, o
- g) para reducir poblaciones fuera de control a situaciones de normalidad.

4. Dicha autorización administrativa será motivada y concretará las especies implicadas, objeto de la acción, medios a emplear y sus límites, circunstancias de tiempo, lugar y personal cualificado, en su caso, así como las condiciones de riesgo y eventuales controles que se ejercerán.

5. Cuando por razones de urgencia no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, se dará cuenta inmediata de la actuación realizada al correspondiente cabildo insular, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada.

6. Cuando lo requiera la legislación básica, se comunicarán al órgano competente estatal las autorizaciones otorgadas, para su notificación a la Comisión Europea. A estos efectos, los cabildos insulares han de comunicar con el tiempo necesario al Instituto Canario de Biodiversidad las autorizaciones que hayan emitido con respecto a este requerimiento.

Artículo 25. Evaluación de estado de conservación e interés de las especies

1. El nivel de amenaza de la pervivencia de las especies silvestres y subespecies en cada isla (población insular) será evaluado por el Instituto Canario de Biodiversidad empleando la siguiente graduación:

- Nivel 5 Cuando se consideran presuntamente extinguidas.
- Nivel 4 Cuando corren riesgo inminente de extinción si los factores causales de su presente situación siguen actuando.
- Nivel 3 Cuando corren riesgo de extinción porque su hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o es muy limitado.
- Nivel 2 Cuando hay riesgo de que pasen a cualquiera de los dos niveles anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas o sus hábitats característicos no son corregidos.
- Nivel 1 Cuando no se dispone de suficiente información como para determinar si se encuentran en alguna de las situaciones anteriores.

Nivel 0 Cuando se considera que su supervivencia no está particularmente amenazada.

2. Las especies evaluadas en nivel de amenaza «0» ó «1» podrán asimismo ser evaluadas atendiendo a un eventual interés especial debido a su valor científico, ecológico, económico, cultural o por su singularidad. En estos dos últimos casos podrán distinguirse incluso individuos o grupos de individuos.

3. El procedimiento de evaluación será documentado para cada caso, con la información relativa a las amenazas identificadas, situación de las poblaciones u otros elementos que justifiquen el nivel otorgado o su eventual interés especial. En dichos expedientes se hará constar la información que ha de ser considerada confidencial por razones de seguridad para la propia especie.

Artículo 26. El Catálogo Canario de Especies Amenazadas

1. El Catálogo Canario de Especies Amenazadas es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán las especies, subespecies o poblaciones insulares que se consideren amenazadas, en alguna de las tres categorías siguientes:

- a) «En peligro de extinción», las de nivel de amenaza 4.
- b) «Sensibles a la alteración del hábitat», las de nivel de amenaza 3.
- c) «Vulnerables», las de nivel de amenaza 2.

2. Las especies silvestres de Canarias que estén contempladas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas quedan incluidas automáticamente en el catálogo de Canarias y en la misma categoría que tengan en el nacional, destacándose tal condición. En caso de no corresponder la categoría del Catálogo nacional con el nivel de amenaza evaluado en Canarias, la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias promoverá su revisión ante la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza.

3. Sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto anterior, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría será competencia del Gobierno de Canarias, y se promoverá cuando así resulte del proceso de evaluación contemplado en el artículo 25.1, o cuando se

aporte nueva información técnica o científica que así lo aconseje.

4. Las especies serán inscritas por categorías con su nombre científico y su nombre común en español. No se admitirán inscripciones genéricas. En caso de tratarse de poblaciones insulares, se indicará tal circunstancia; de lo contrario se considerará que la categoría en la que está inscrita se aplica a todo su rango de distribución en el archipiélago.

5. En el expediente que el Instituto Canario de Biodiversidad mantendrá para cada especie catalogada se incorporará el expediente de su evaluación.

Artículo 27. El Catálogo Canario de Especies de Interés Especial

1. El Catálogo Canario de Especies de Interés Especial es un registro público de carácter administrativo que recoge las especies evaluadas como tales según el artículo 25.2, agrupadas según el tipo de interés que revisten.

2. El procedimiento de catalogación, revisión o descatalogación se ajustará, *mutatis mutandi*, al descrito en los puntos 2 al 5 del artículo precedente, con el añadido de que, cuando se trate de individuos o grupos de éstos a catalogar, se hará constar la ubicación o los datos suficientes que permitan su reconocimiento inequívoco.

Artículo 28. Medidas de protección especial

1. Para las especies catalogadas como amenazadas, queda prohibido:

- a) Tratándose de plantas u otros organismos sésiles catalogados «en peligro de extinción» y «sensibles a la alteración de su hábitat», cualquier actuación que pueda alterar sensiblemente su hábitat o implique destruirlos, mutilarlos, cortarlos o arrancarlos, así como la recolección de sus semillas, polen o esporas.
- b) Tratándose de animales, sus huevos, larvas o crías, catalogados «en peligro de extinción» y «sensibles a la alteración de su hábitat», cualquier actuación que implique darles muerte, capturarlos, perseguirlos o molestarlos, así como la destrucción de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada o reposo.

c) En ambos casos, y para las especies catalogadas «vulnerables», la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer para la venta, importar o exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus huevos, semillas o restos.

d) Estas prohibiciones podrán exceptuarse mediante autorización administrativa atendiendo a los mismos supuestos y procedimiento descritos en el artículo 24.2 y 3, pero con carácter más restrictivo en atención a la especial situación de amenaza de las especies.

2. Para las especies catalogadas «sensibles a la alteración del hábitat» y a los efectos del régimen de prevención del impacto ecológico, se procederá con carácter de urgencia y si no estuviera protegida ya, a declarar como Área de Sensibilidad Ecológica una extensión de su hábitat suficiente para cubrir las necesidades mínimas de supervivencia, lo más amplia posible dentro de lo que la prudencia aconseje.

3. Para las especies catalogadas «de interés especial»:

a) Se prohíbe la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluido el comercio exterior, además de aplicárseles las medidas generales de protección contenidas en el artículo 23.

b) Son de aplicación las excepciones contempladas en el artículo 24.

c) Podrán ser objeto de un «Plan de Manejo» en el que se concrete el objetivo pretendido y se determinen las medidas necesarias para mantener las poblaciones en un nivel adecuado. En tales casos, y afectando a especies cuyo interés especial sea económico, podrá exceptuarse asimismo la prohibición sobre su aprovechamiento, posesión, tráfico y comercio.

4. Tratándose de especies amenazadas, corresponderá la expedición de las autorizaciones en todo caso al Instituto Canario de Biodiversidad, y en las «de interés especial», a éste o a los cabildos insulares, según su ámbito territorial.

5. El Instituto Canario de Biodiversidad, oídos los implicados, podrá adoptar las medidas necesarias para paliar o suprimir los efectos de aquellas actividades que estén comprometiendo severamente la supervivencia de especies catalogadas «en peligro de extinción» o «sensibles a

la alteración del hábitat», con las compensaciones que procedieren.

Artículo 29. Régimen de protección cautelar

1. En supuestos de riesgo, el Instituto Canario de Biodiversidad podrá disponer la protección preventiva de especies aún no descritas, aplicándoseles el régimen de protección especial de las especies «en peligro de extinción». Dicha protección cautelar se extenderá hasta que la especie sea incorporada al Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias y, en su caso, catalogada, pero nunca más allá de un año, prorrogable a otro más.

2. A los efectos previstos en el artículo 28.5 y en supuestos de riesgo presente, el Instituto Canario de Biodiversidad podrán ordenar la paralización de las actividades en tanto se constata la presencia de una especie catalogada como «en peligro de extinción» o «sensible a la «alteración del hábitat». Dicha paralización no podrá extenderse más allá de siete días.

Artículo 30. Rehabilitación de animales silvestres heridos

1. Los cabildos insulares establecerán centros para la recogida y atención sanitaria de ejemplares heridos de la fauna silvestre con el fin de rehabilitarlos terapéuticamente y devolverlos al medio natural en condiciones adecuadas para su reinserción en él.

2. Sin perjuicio de su responsabilidad de seguimiento, los cabildos podrán concertar la rehabilitación de estos animales con otras administraciones, organizaciones no gubernamentales dedicadas a este fin, o con empresas que reúnan la capacitación pertinente.

3. Los animales que, en el proceso de rehabilitación, hayan sido trasladados a otra isla o mantenidos en contacto con otros animales afines no salvajes, no podrán ser devueltos a su medio natural sin pasar por la conveniente cuarentena.

4. Los animales heridos pertenecientes a especies comunes muy abundantes o fuera de control, o los que por sus condiciones físicas o de comportamiento no puedan ser recuperados y devueltos al medio natural con ciertas garantías de éxito, serán sacrificados bajo control técnico o cedidos a centros con fines científicos o educativos.

Capítulo 5

DE LA RECUPERACIÓN DE LAS ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 31. Disposiciones generales

1. Los poderes públicos canarios están obligados a procurar la recuperación de las especies amenazadas hasta alcanzar situaciones en que se mantengan en el medio por sí solas.

2. A fin de optimizar la eficiencia de los recursos humanos, técnicos y económicos disponibles, se establecerán prioridades para abordar las medidas de recuperación en razón del nivel de amenaza de la especie, grado de endemividad, función ecológica de la especie en el medio, oportunidad, viabilidad de la recuperación y sensibilidad social.

3. Se otorgará preferencia a las medidas de conservación a tomar sobre el terreno, sin perjuicio de las medidas de conservación *ex situ* que pudieran arbitrarse.

Artículo 32. Acciones y planes para la recuperación

1. Además de las medidas puntuales y de aplicación inmediata que puedan acometer las autoridades ambientales en el ámbito de sus competencias, la Administración autonómica elaborará:

- a) «PLANES DE RECUPERACIÓN» para las especies catalogadas «en peligro de extinción», en los que se determinarán las medidas necesarias para situar a la especie en condiciones de mantenerse por sí misma en el ecosistema.
- b) «PLANES DE CONSERVACIÓN DEL HÁBITAT» para las especies catalogadas como «sensibles a la alteración del hábitat», en los que se determinarán las medidas necesarias para garantizar la permanencia de suficiente hábitat y en condiciones tales que permitan el normal desarrollo de las especies. Entre sus determinaciones podrá incluir la aplicación de alguna figura de protección referida a la totalidad o una parte del hábitat.
- c) «PLANES DE CONSERVACIÓN» para las especies catalogadas «vulnerables», atendiendo a mitigar o eliminar los factores de riesgo que se ciernen sobre ellas, sin me-

noscano, en su caso, de las medidas de gestión activa de las poblaciones que fueran precisas.

2. Cuando se trate de especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y cuya presencia sea marginal u ocasional en las islas Canarias, se atenderá a las previsiones de los Planes desarrollados en su ámbito principal, sin detrimento de las medidas puntuales que en su favor deban tomarse.

Artículo 33. Alcance y contenido de los Planes

1. Los Planes previstos en el artículo 32 podrán referirse a más de una especie cuando las circunstancias de amenaza y actuaciones previstas sean concurrentes.

2. Sin perjuicio de lo que se disponga reglamentariamente, estos planes tendrán como mínimo el siguiente contenido, complementado, en su caso, en anexos:

- a) Antecedentes, finalidad, ámbito de actuación y alcance del Plan, y las limitaciones que han condicionado su elaboración.
- b) Exposición sucinta de las características biológicas de la especie, hábitat y su ecología.
- c) Análisis y evaluación de la situación actual de las poblaciones y los factores que concurren sobre ella, así como la previsión de su evolución en ausencia de medidas concretas, y la actitud social al respecto.
- d) Definición del objetivo del plan y desglose en objetivos operativos, según sea el caso.
- e) Programa de actuaciones por ámbitos, segregadas en esenciales y complementarias, con la delimitación, si es el caso, de los hábitats críticos.
- f) Responsables, otros actores, calendario de actuaciones y coordinación necesaria.
- g) Evaluación de costes por fases temporales y, en su caso, compensaciones.
- h) Parámetros que han de permitir la evaluación de los logros del Plan y conveniencia de revisión o conclusión.

Artículo 34. Tramitación de los Planes

1. Los Planes de Recuperación, Conservación del hábitat o de Conservación los elabora el Instituto Canario de Biodiversidad a iniciativa o

previa consulta de los cabildos insulares implicados y los aprueba la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

2. Con carácter previo a su aprobación, serán sometidos a información pública por el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 35. Ejecución de los Planes

1. Corresponderá la ejecución de los Planes a los cabildos insulares en su respectivo ámbito, sin perjuicio de las funciones de coordinación y supervisión que corresponden ejercer al Instituto Canario de Biodiversidad.

2. Cuando la ejecución de los planes afecte a terrenos de particulares, los propietarios están obligados a permitir el acceso y las actividades necesarias para la aplicación de las medidas previstas en el Plan.

3. Podrán suscribirse con los propietarios de los terrenos implicados, convenios de acción concertada en los siguientes términos.

- a) Los propietarios actuarán como agentes o colaboradores de la Administración para el cumplimiento de la finalidad perseguida, tolerando las actuaciones de gestión o efectuándolas por sí mismos.
- b) Las cargas singulares que se impongan a los propietarios de los terrenos serán objeto de las oportunas compensaciones.
- c) Los convenios no podrán tener una duración superior a tres años, sin perjuicio de las prórrogas o renovación que se estimen oportunas
- d) Los cabildos insulares resolverán los convenios cuando quede acreditado el incumplimiento de éste, o por variación sustancial de las circunstancias que lo motivaron.

4. Cuando sea imprescindible para la ejecución del Plan y no sean posibles los convenios de acción concertada, podrá acudir a la expropiación forzosa de los terrenos delimitados en el propio Plan como área crítica para la especie, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública.

Artículo 36. Otros instrumentos de conservación

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar y ejecutar otros planes de mejora de la situación de las especies siguiendo los principios contenidos en esta Ley y, tratándose de especies amenazadas, siempre que no contradigan a un Plan de los contemplados en el artículo 32, de conformidad con lo que informe el Instituto Canario de Biodiversidad en tal sentido.
2. El Instituto Canario de Biodiversidad hará un seguimiento del estado de conservación de las especies silvestres y particularmente las amenazadas, con especial atención a los resultados de las medidas de recuperación en desarrollo.

Capítulo 6
DE LA PROTECCIÓN DE LAS
RAZAS Y CULTIVARES
AUTÓCTONOS

Artículo 37. Disposiciones generales

1. Las Administraciones públicas canarias, en solidaridad con las acciones equivalentes de otros pueblos y naciones, deberán evitar la desaparición de aquellas razas animales y cultivos que perviven en las islas gracias a las prácticas tradicionales, con particular atención a los que se consideran autóctonos de Canarias.
2. El uso, aprovechamiento y explotación de las razas y cultivos autóctonos se ajustará a las regulaciones del régimen específico ganadero y agrícola, sin perjuicio de la aplicación de las normas de protección y fomento adicionales establecidas en esta Ley.
3. Dado el carácter de dominio público canario de sus recursos genéticos, los cultivos autóctonos no podrán ser incluidos en ningún registro oficial a nombre de particular, debiendo promover la Administración autonómica su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Comerciales de Plantas.
4. La conservación de recursos fitogenéticos y zoogenéticos autóctonos debe repercutir de forma económicamente positiva en las poblaciones que han intervenido activamente en su mejora, por lo que éstas tendrán prioridad en el

acceso a las ayudas y subvenciones que pudieran establecerse.

Artículo 38. El Catálogo de Razas y Cultivos autóctonos de Canarias

1. El Catálogo de Razas y Cultivos autóctonos de Canarias es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán todas las razas animales y cultivos considerados autóctonos de Canarias. Dicho registro será gestionado por la Consejería competente en materia agrícola y ganadera.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción de las razas y cultivos autóctonos, según los siguientes criterios:
 - a) Tratándose de animales de granja o de compañía, cuando por sus características diferenciales genéticas y fenotípicas tengan suficiente entidad y estabilidad para merecer la consideración de raza y de la que se presuma un origen canario de hace más de 100 años sin que exista evidencia contraria que lo niegue.
 - b) Tratándose de plantas cultivadas, cuando difieran de otros grupos de la misma especie en determinadas características genéticas y fenotípicas, homogéneas y estables, mantenidas mediante algún procedimiento adecuado de reproducción, y de las que se presuma un origen canario de hace más de 100 años sin que exista evidencia contraria que lo niegue.
3. El reconocimiento o atribución del origen canario de las razas y cultivos corresponde al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, que presentará la propuesta a la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias.

Artículo 39. Evaluación de las perspectivas de subsistencia de razas y cultivos

1. Los cabildos insulares llevarán el inventario de las cabañas y cultivos tradicionales de la isla a fin de conocer su ubicación y evolución, con especial atención a aquéllos que sean autóctonos o que se presuma que puedan serlo.
2. El Instituto Canario de Investigaciones Agrarias estudiará, en su caso, la identidad y el presunto origen canario de las estirpes, así como su situación presente y perspectivas de futu-

ro en cada isla, catalogándolas bajo una de las siguientes categorías:

- a) En vías de extinción
- b) En situación comprometida
- c) Fuera de riesgo

3. Dicha clasificación, una vez aprobada por la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, será incorporada al Registro Oficial de Razas y Cultivares Autóctonos.

Artículo 40. Medidas de protección

1. Cuando exista riesgo razonable de pérdida de las razas o cultivares autóctonos por absorción de otras razas o variedades de su misma especie, la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias podrá prohibir los cruces o prohibir la entrada y tenencia de estas últimas en una determinada isla.

2. En los casos de riesgo inminente de extinción o situación comprometida, el cabildo insular elaborará, con la asistencia, si fuese necesario, del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, un Plan de Rescate encaminado a reestablecer, en su caso, la pureza genética de la estirpe, y a criar o cultivar un número suficiente de individuos para mantener las poblaciones fuera de riesgo. Estos planes serán aprobados por la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias y corresponderá al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias el seguimiento y supervisión de su ejecución.

3. Los propietarios de cabañas o huertos de razas o cultivares autóctonos catalogados están obligados a comunicar a su respectivo cabildo la intención de cesar en su actividad con un año de antelación.

Artículo 41. Conservación *ex-situ*

1. Vinculado al Banco de Germoplasma de Canarias, el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias establecerá un banco de germoplasma de las razas y cultivares autóctonos, con semen, semillas, o sistemas de propagación vegetativa convencional o *in vitro*, con el fin de contribuir a la preservación de sus genes y como recurso para acometer programas de expansión y fomento.

2. Dicho banco podrá funcionar en colaboración con otros bancos de germoplasma tutelados por entidades públicas existentes en las islas o fuera de ellas, a fin de duplicar muestras

y reducir el riesgo de pérdida fortuita del germoplasma acumulado.

Artículo 42. Medidas de fomento

Las Administraciones públicas establecerán los incentivos pertinentes para los ganaderos y agricultores que contribuyan a garantizar la permanencia de las razas y cultivares autóctonos catalogados en sus centros de origen y, particularmente, los supuestos de ampliación de cabaña o área de cultivo. Se atenderá a las razas y cultivares «en vías de extinción» o «en situación comprometida», teniendo preferencia los primeros. Podrán ser beneficiarios de dichas ayudas las asociaciones o cooperativas cuyo fin sea el rescate o la explotación de las razas y cultivares autóctonos de las Islas.

Capítulo 7

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ESPECIES EXÓTICAS

Artículo 43. Disposiciones generales

1. A fin de preservar los equilibrios ecológicos y proteger la biota nativa de las agresiones provocadas por la irrupción en el medio de especies exóticas, los poderes públicos velarán por evitar la introducción e instalación de nuevas especies exóticas en los ecosistemas de Canarias, a la vez que procurarán reducir el impacto de las ya establecidas y, particularmente, de las que son dañinas o se muestran expansivas.

2. Los métodos de control o exterminio de especies exóticas perniciosas serán lo más específicos posibles para evitar daños colaterales al hábitat u otras especies.

Artículo 44. La Lista Oficial de Especies Perniciosas

1. La Lista Oficial de Especies Perniciosas es un registro público de carácter administrativo, a cargo del Instituto Canario de Biodiversidad, en el que se incluirán las especies exóticas que se consideran perniciosas y cuya desaparición del Archipiélago sería positiva para la integridad de la biodiversidad nativa, de los cultivos y bienes materiales y de la seguridad de los animales y las personas. Se contemplan tres categorías:

- a) Especies plaga: Especies exóticas que en toda ocasión son consideradas perjudiciales para las especies nativas, los cultivos agrícolas o forestales, la jardinería, o las que por su biología dañan siempre alimentos almacenados o bienes materiales.
 - b) Especies exóticas invasoras: son aquellas de comportamiento expansivo que se internan en el medio natural y perjudican directamente a las especies silvestres nativas u ocupan o transforman el hábitat de éstas.
 - c) Especies potencialmente perniciosas: son aquellas de las que existe experiencia o información como para presumir que de llegar a las islas o escaparse al medio natural, encajarían en alguna de las categorías anteriores, o supondrían un riesgo para la integridad física de los animales o las personas.
2. La inclusión o supresión de una especie en la Lista competen al Gobierno de Canarias, previa consulta de la Comisión de Protección de la Naturaleza, y a propuesta justificada del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias o del Instituto Canario de Biodiversidad, según la especialidad.

Artículo 45. Entrada de especies exóticas

1. Sin perjuicio de los regímenes de bioseguridad y de prevención zoo- y fitosanitarias, y a fin de proteger la integridad de la biodiversidad nativa de las islas, queda prohibida la entrada en Canarias de cualquier número de ejemplares vivos –en cualquiera de sus estados de desarrollo– pertenecientes a especies contempladas en la Lista Oficial de Especies Perniciosas o que no estén recogidas en el Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias.
2. Dicha prohibición, de la que se exceptúa a los animales de compañía, podrá ser levantada puntual o genéricamente por la Comunidad Autónoma de Canarias en supuestos que no entrañen mayor riesgo y con ocasión previamente autorizada, en su caso, de:
- a) uso agrícola o ganadero,
 - b) lucha biológica,
 - c) exhibición con fines educativos o comerciales,
 - d) estudios e investigación científica,
 - e) comercio autorizado de animales, y
 - f) en tránsito hacia otros destinos.

3. Tratándose de especies silvestres desconocidas y a fin de determinar el riesgo asociado a su eventual entrada, podrá acudir a la base de datos global sobre especies exóticas invasoras de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) o cualquiera otra de equivalente naturaleza y finalidad.

4. Tratándose de «especies perniciosas», solo podrá autorizarse su entrada en supuestos de investigación y exhibición de carácter científico-educativa, mediando las debidas garantías de confinamiento y temporalidad.

5. Tratándose de plantas cultivadas, quedan autorizadas de modo genérico las inscritas en los catálogos comunes de variedades de plantas agrícolas y plantas hortícolas de la Unión Europea, salvo que hayan sido declaradas como «perniciosas» por la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. La Consejería competente en materia de Agricultura, autorizará de modo genérico las especies que, siendo habitualmente cultivadas y comercializadas en Canarias, no hayan supuesto mayor perjuicio al medio ambiente, o de las que, por su biología o características, se presume que no lo causarían. La relación de especies cultivadas autorizadas se actualizará según la demanda del mercado y se integrará en el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

7. La autorización de entrada de una especie exótica podrá incorporar medidas que limiten el riesgo de su eventual asilvestramiento o perjuicio a las endémicas por hibridación, pudiendo tramitarse simultáneamente con la autorización sustantiva de la actividad pretendida a que hace referencia el artículo siguiente.

8. La detección en los puntos de entrada a las islas de tejido en cultivo o ejemplares vivos –en cualquiera de sus estados de desarrollo– pertenecientes a especies exóticas no autorizadas, faculta a la Administración autonómica para su decomiso y a confinarlos en un establecimiento adecuado, o a su destrucción en caso de no poder regularizarse la situación.

Artículo 46. Tenencia, exhibición y venta de especies exóticas

1. Sin menoscabo del régimen de prevención del impacto ecológico que afecta a núcleos zoológicos, insectarios y jardines botánicos, la tenencia y exhibición con fines educativos o

comerciales de especies exóticas distintas de las registradas como silvestres en Canarias o de las consideradas domésticas o de cultivo, está sujeta a autorización administrativa del Instituto Canario de Biodiversidad, que valorará el riesgo potencial para el medio inferido del perfil biológico de las especies solicitadas o de la información y casuística registrada disponible.

2. La autorización podrá incorporar un condicionado ambiental con medidas complementarias de seguridad y, en su caso, para las especies más peligrosas, la obligación explícita de asumir la captura o destrucción de los ejemplares eventualmente escapados. Dichas medidas podrán contemplar, cuando sea preciso, el marcaje de los ejemplares a efectos de identificación.

3. Los propietarios de animales exóticos cautivos están obligados a mantenerlos en tal situación, y a comunicar a los cabildos insulares cualquier escapada de aquéllos tan pronto como suceda, debiendo procurar devolverlos a su confinamiento lo antes posible.

4. La detección de ejemplares vivos de especies exóticas no autorizadas habilita a la Administración autonómica a su decomiso y a confinarlos en un establecimiento adecuado, o a su destrucción en caso de no poder regularizarse la situación, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran arbitrarse.

Artículo 47. Medidas y planes de control

1. Las medidas de protección general de las especies silvestres establecidas en el artículo 23 no serán de aplicación para las especies registradas como perniciosas, sin perjuicio de que los métodos empleados para su eventual control o erradicación cumplan con las disposiciones de seguridad de caza, tenencia de armas, tratamientos fitosanitarios, o el que le corresponda según sea el caso.

2. Se prohíbe la liberación de cualquier animal exótico confinado y la introducción al medio natural de éstos o de especies exóticas de vegetales u otros organismos en cualquiera de sus estados de desarrollo. De no estar regulada su eventual liberación al medio natural por algún régimen específico, compete autorizarla al Instituto Canario de Biodiversidad, mediando una evaluación de impacto ecológico básica o detallada en función de los efectos ecológicos pre-visibles.

3. Las especies vegetales listadas como «exóticas invasoras» o «potencialmente perniciosas» no podrán ser empleadas en obras de ajardinamiento.

4. Las Administraciones públicas podrán acometer Planes de Control de Especies Exóticas orientados al confinamiento, contención o erradicación de las especies listadas como «especies exóticas invasoras» y a fin de aislar, paliar o suprimir su impacto biológico en las islas. El alcance y contenido de estos Planes se ajustará a lo dispuesto en el artículo 33.

5. Los cabildos insulares podrán, previa resolución razonada, proceder al inmediato exterminio de especies exóticas nuevas aparecidas en el medio natural de la isla o listadas como «potencialmente perniciosas», con las compensaciones que en su caso procedieran.

6. Igual tratamiento tendrán los animales exóticos escapados de cautividad y que supongan un riesgo de asilvestramiento de la especie en el medio natural, o causar perjuicio a los cultivos agrícolas o seguridad de las personas.

Capítulo 8

DE LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE Y LA BIOSEGURIDAD

Artículo 48. Disposiciones generales

1. En el marco de la norma básica del Estado sobre la materia, las Administraciones públicas canarias velarán por evitar los riesgos ambientales y sanitarios, así como el perjuicio a la biodiversidad canaria y a la salud pública derivados de la utilización confinada, la liberación voluntaria y comercialización de organismos vivos modificados genéticamente.

2. Por la mayor fragilidad ecológica de los ecosistemas insulares, las autorizaciones de comercialización de ámbito comunitario o estatal tendrán eficacia en el Archipiélago en la medida en que el riesgo asumido sea igualmente aceptable.

Artículo 49. Uso confinado y liberación de organismos modificados genéticamente

1. Sin perjuicio de los casos reservados a la Administración General del Estado, la utiliza-

ción confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria está sometida a autorización expresa y control por parte del Instituto Canario de Biodiversidad, en coordinación con la Comisión Nacional de Bioseguridad.

2. Tratándose de la primera utilización de instalaciones específicas en operaciones con organismos modificados genéticamente de alto riesgo o de la liberación al medio de éstos, el Instituto Canario de Biodiversidad exigirá una evaluación previa de los riesgos de acuerdo con la normativa básica establecida al efecto, pudiendo disponer entre los condicionados de la autorización, la elaboración de un plan de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y medioambiental.

3. El importe de los estudios, informes, análisis y demás actuaciones que en cada caso entienda necesarios para conceder la autorización corren a cargo de las personas que la soliciten.

Artículo 50. Obligaciones y responsabilidad

1. Las personas físicas o jurídicas que se propongan utilizar organismos modificados genéticamente o utilizar por primera vez instalaciones específicas para estos fines, están obligados a comunicarlo previamente al Instituto Canario de Biodiversidad, aportando la documentación requerida por la normativa básica a fin de evaluar el riesgo de la actividad.

2. Asimismo, están obligados a comunicar y documentar cualquier cambio que se produzca en las condiciones de ejecución de las actividades implicadas, y, de modo inmediato, si se produjesen circunstancias imprevistas o accidentes que implicasen un riesgo inminente.

3. En supuestos de daños provocados por ensayos o liberación no autorizados de organismos vivos modificados genéticamente, el responsable está obligado a la reparación del daño causado, pudiendo además ser objeto de multa o sanción penal si hubiere intención de ocultación.

Artículo 51. Control y planes de bioseguridad

1. El Instituto Canario de Biodiversidad llevará el registro de las autorizaciones e incidencias del empleo de organismos modificados genéticamente. Dicho registro será público, sin per-

juicio del régimen de confidencialidad establecido en la legislación básica.

2. El Instituto Canario de Biodiversidad controlará el desarrollo de las pruebas contenidas y de liberación en el campo, y de apreciarse que la actividad pueda suponer riesgos superiores a los provistos, podrá exigir la modificación de las condiciones. En caso de incumplimiento de los términos de la autorización con riesgo inminente para la biodiversidad o salud humana, o en supuestos de catástrofe, podrá modificar parcialmente o detener la operación y, eventualmente, revocar la autorización.

3. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias podrá elaborar y aprobar, en coordinación con los organismos competentes en materia de Protección Civil, planes de bioseguridad de ámbito regional o insular, debiendo contemplar los riesgos relativos a la utilización confinada y a la liberación de los organismos modificados genéticamente, e integrando los aspectos de emergencia sanitaria y de vigilancia epidemiológica y ambiental en los planes de protección civil.

Capítulo 9

DEL ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 52. Disposiciones generales

1. Las Autoridades públicas canarias, sin dejar de considerar la promoción de la biotecnología y los factores de oportunidad, deberán velar por que los beneficios que deriven de la eventual explotación de los recursos genéticos y bioquímicos reviertan de algún modo en todos los sectores de la sociedad y sin detrimento del derecho a la biodiversidad de las generaciones futuras.

2. En los casos en que el acceso o explotación de los recursos genéticos o bioquímicos se haya visto facilitado por mediar conocimientos tradicionales sobre su uso o aplicaciones, se procurará que las comunidades mantenedoras de dichos conocimientos o costumbres resulten particularmente beneficiadas.

Artículo 53. Prospecciones de biodiversidad

La exploración química, bioquímica o genética de especies endémicas o razas y cultivares autóctonos de Canarias con el fin de obtener algún

producto de utilidad para la sociedad está sujeta a autorización del Instituto Canario de Biodiversidad, sin perjuicio, en su caso, de los permisos de colecta específica, toma de muestras o prospección que pudieran mediar según lo dispuesto en el capítulo 10.

Artículo 54. Aprovechamiento de recursos genéticos y bioquímicos

1. El aprovechamiento de los recursos genéticos y bioquímicos de especies y subespecies endémicas o razas y cultivares autóctonos está sometido a licencia de explotación, o a concesión administrativa en aquellos casos en que los recursos sean susceptibles de explotación en exclusiva de acuerdo con la legislación vigente en materia de patentes y obtenciones vegetales.

2. Tendrán preferencia para la concesión los titulares de una autorización de prospección de biodiversidad sobre el mismo recurso.

3. Las licencias y concesiones de explotación compete otorgarlas al Instituto Canario de Biodiversidad y tendrán una vigencia de 30 años, prorrogables hasta un máximo de 90 años.

4. La licencia o concesión de explotación se otorgará a la vista del proyecto de explotación que presente el solicitante, en el que habrán de incluirse las siguientes determinaciones:

- a) estudio sobre el escenario económico del sector;
- b) objetivos de productividad y rentabilidad de la explotación y métodos de evaluación;
- c) medios para adaptar estos objetivos a las variaciones habidas en el correspondiente entorno económico;
- d) propuesta de canon de explotación, y
- e) propuesta de contraprestaciones ambientales.

Artículo 55. De las patentes y derechos del obtentor

No se podrán otorgar títulos de obtención de variedades vegetales ni patentar tecnologías o productos transgénicos cuya fuente o principios activos procedan de especies endémicas o de razas y cultivares autóctonas de Canarias, sin que medie la correspondiente concesión o autorización de acceso a dichos recursos.

Artículo 56. El Banco de Germoplasma de Canarias

1. Con el fin de contribuir a la preservación de los genes de la biodiversidad de Canarias, para facilitar su estudio y como recurso potencial para, en su caso, acometer planes de recuperación de las especies amenazadas o extintas en la naturaleza, el Instituto Canario de Biodiversidad establecerá el Banco de Germoplasma de Canarias en el que conservar tejidos y semillas viables de las especies nativas de Canarias, con particular atención a los endemismos y las especies amenazadas.

2. Dicho banco podrá funcionar en concertación o colaboración con otros bancos de entidades públicas existentes en las islas o fuera de ellas, a fin de economizar esfuerzos o de duplicar muestras y reducir el riesgo de pérdida fortuita del germoplasma almacenado.

**Capítulo 10
DE LA INVESTIGACIÓN
Y EL SEGUIMIENTO**

Artículo 57. Disposiciones generales

1. Para una adecuada gestión de la biodiversidad, es necesario profundizar en el conocimiento y funcionamiento de sus componentes, así como en las presiones y amenazas que se cierren sobre ellos, y su evolución.

2. Igual interés tiene el recopilar los conocimientos tradicionales asociados al uso de las especies silvestres y, particularmente, de las razas y cultivares tradicionales de las islas, a fin de que no se pierdan.

3. Además de alentar la consecución de estos objetivos entre los particulares y entidades privadas, los organismos públicos canarios dedicados a la investigación acometerán estas tareas dentro de su propio marco de actuación, sin menoscabo de los programas coordinados de investigación que promueva la Administración autonómica, el Estado o la Unión Europea.

4. Al pertenecer Canarias a la llamada región macaronésica, se procurará aunar esfuerzos en materia de investigación con las entidades públicas dedicadas a ello en los archipiélagos de Azores, Madeira y Cabo Verde, estableciendo los vínculos de colaboración entre los respectivos gobiernos que a tal fin fueren necesarios.

5. La Administración autonómica velará por salvaguardar el acceso de la Ciencia a las especies endémicas, sin perjuicio de su régimen de protección.

Artículo 58. Fomento del conocimiento

1. El Gobierno de Canarias, a través del Instituto Canario de Biodiversidad y el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, fomentará en conjunción con otros centros de investigación, el estudio de la biodiversidad de Canarias en su vertiente terrestre y marina, y con particular atención a la biota endémica y a las razas y cultivares autóctonos. Atenderá, entre otros, a los siguientes objetivos vinculados a la finalidad de la presente Ley:

- a) completar el inventario de la biodiversidad de Canarias;
- b) consolidar el conocimiento taxonómico de las especies y las razas y cultivares, así como el origen de éstos últimos;
- c) facilitar la identificación de las especies;
- d) profundizar en su biología y problemas de conservación;
- e) fomentar el empleo de métodos avanzados en la medición de la biodiversidad y validación de las variantes genéticas de las especies;
- f) caracterizar las razas y cultivares presuntamente autóctonos, así como estudiar su origen;
- g) caracterizar la diversidad de hábitats de las islas; su distribución y estado de conservación;
- h) estudiar los métodos más sostenibles de aprovechamiento de las especies;
- i) estudiar el potencial biotecnológico de las especies endémicas y las razas y cultivares autóctonos,
- j) estudiar métodos de infertilidad para cultivares ornamentales híbridos a fin de permitir su empleo inocuo en jardinería, y
- k) estudiar el comportamiento y perfil biológico de las especies exóticas invasoras.

2. Las administraciones públicas canarias podrán conceder ayudas, subvenciones o becas a entidades privadas, particulares o personal investigador que acometan proyectos de inves-

tigación encaminados a cualquiera de los objetivos relacionados.

Artículo 59. El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias

1. Se establece el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, a cargo del Instituto Canario de Biodiversidad, con el objeto de ordenar y gestionar la información científica y técnica relevante para el conocimiento, protección y oportuno uso de la biodiversidad. Dicho sistema de información atenderá, entre otras funciones, a:

- a) constituir el Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias;
- b) informar sobre el régimen aplicable y el estado de conservación de cualquier componente de la biodiversidad;
- c) facilitar la ordenación territorial y la toma de decisiones en el marco del planeamiento y las evaluaciones del impacto ecológico;
- d) aportar la información necesaria para la toma de decisiones de gestión en el ámbito de esta Ley, y
- e) agilizar el seguimiento del estado de la biodiversidad.

2. Todas las Administraciones públicas tendrán derecho de acceso al Banco de Datos de Biodiversidad. Tratándose de los cabildos insulares, se establecerán enlaces con sus respectivos sistemas de información geográfica a fin de compartir de manera dinámica la información relevante para la gestión de dichas instituciones.

Artículo 60. Seguimiento de la biodiversidad

1. El Instituto Canario de Biodiversidad hará el seguimiento de la biodiversidad en las islas en estrecha colaboración con el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y los cabildos insulares. A tal fin, se podrán determinar los indicadores de presión e indicadores de estado que permitan programar dicho seguimiento de manera homogénea en todo el archipiélago.

2. Particular atención de seguimiento se otorgará a:

- a) la evolución del estado de conservación de las especies silvestres catalogadas a fin de mantener actualizado el catálogo y adoptar

- o corregir las medidas de recuperación oportunamente;
- b) la eficiencia de conservación de la biodiversidad en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidas, a fin de promover nuevas unidades, si es el caso, o a proponer las medidas de gestión que se estimen más convenientes; y
 - c) la evolución del nivel de contaminación biológica por especies exóticas para detectar los puntos críticos y promover las medidas de control necesarias.

Artículo 61. De la colecta y manipulación con fines científicos o educativos

1. Las Administraciones canarias facilitarán las practicas de observación, marcaje y toma de muestras o colecta de especímenes de la biota silvestre, siempre que ésta se realice sin perjuicio mayor a las poblaciones o su hábitat, y con fines científicos o educativos.
2. A los efectos autorizatorios previstos en los artículos 24.3.b) y 28.1.d), y de otras autorizaciones concurrentes en el mismo propósito o derivadas de él, se podrán otorgar alguno de los permisos contemplados en el artículo siguiente.
3. Dichos permisos los extienden los cabildos insulares, salvo que impliquen a especies catalogadas «en peligro de extinción» o «sensibles a la alteración del hábitat», o que medie autorización simultánea de prospección biotecnológica o tengan alcance regional, en cuyo caso lo hará al Instituto Canario de Biodiversidad.
4. Los funcionarios y personal investigador o educador adscritos a instituciones públicas canarias podrán obtener del Instituto Canario de Biodiversidad cualquiera de los permisos estipulados y necesarios para el ejercicio de sus funciones, por un periodo de hasta 5 años, renovable.
5. La salida de las islas o remisión por correo de muestras científicas o especímenes pertenecientes a endemismos obtenidos legalmente, queda autorizada con la obligación de su retorno. Esta obligación se exceptúa en casos de intercambio de muestras científicas entre instituciones públicas de investigación, o donación de muestras o ejemplares a las mismas.
6. La colecta de material o especímenes pertenecientes a especies endémicas o que, tras su estudio, se describan como nuevas para la

Ciencia, implica la obligación de remitir un listado de lo colectado, copia de la publicación a que diere lugar el estudio, y a depositar el ejemplar tipo del nuevo taxón en una institución pública canaria autorizada para este tipo de custodia, salvo autorización expresa del Instituto Canario de Biodiversidad ante motivos justificados de índole científica.

Artículo 62. Del contenido y alcance de los permisos

1. La autorización a que se refiere el artículo anterior se someterá a los criterios que pueda establecer la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y, sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, podrá revestir la forma de:
 - a) PERMISO DE COLECTA ESPECÍFICA: cuando se conocen las especies que se pretende coleccionar y éstas son reconocibles en el momento de la colecta.
 - b) PERMISO DE TOMA DE MUESTRAS: cuando se precisa recoger muestras que incluyen muchos individuos o partes de varias especies, cuya determinación será posterior
 - c) PERMISO DE PROSPECCIÓN, cuando se pretende prospectar un grupo biológico determinado en diversas situaciones y a lo largo de un periodo extenso de tiempo, que deberá renovarse, si excede del año.
 - d) PERMISO DE OBSERVACIÓN Y MARCAJE, cuando la observación de especies implique molestias para los individuos, captura y suelta o, eventualmente, la colocación de anillas, o cualquier otro sistema de marcaje y seguimiento.
2. El contenido de los permisos determinará, según sea el caso:
 - a) Los datos personales de la persona autorizada o responsable, en caso de tratarse de un grupo, y, en su caso, de la institución científica o educativa implicada o que le avale.
 - b) La finalidad pretendida, debiéndose especificar si se pretenden o no realizar ulterior exploración química, bioquímica o genética, a los efectos autorizatorios establecidos en el artículo 53.
 - c) La especie o grupo objeto de colecta, estudio, observación o marcaje, con indicación,

en su caso, del número de individuos o muestras autorizado.

- d) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, sirviendo de autorización en el caso de métodos prohibidos según el artículo 16.
- e) La colección donde se depositará el material recolectado o el destino del mismo. Tratándose de endemismos canarios, si especificará si se autoriza o no a sacar el material fuera de las islas.
- f) El ámbito temporal y territorial de la actuación, debiéndose especificar, si es el caso, los espacios naturales protegidos afectados a los efectos autorizatorios establecidos en el régimen regulador de éstos.
- g) Los eventuales controles previstos atendiendo a las condiciones de riesgo.
- h) Las obligaciones establecidas por esta Ley y, en su caso, cualquier contraprestación propuesta por los interesados.

3. La falta de resolución de las solicitudes de permiso tendrá efectos estimatorios, salvo en el caso de especies catalogadas y permisos vinculados a prospección biotecnológica.

Artículo 63. Registro de colecciones biológicas

- 1. Se establece el Registro Canario de Colecciones Biológicas que será público y de carácter administrativo, a cargo del Instituto Canario de Biodiversidad.
- 2. Los titulares o propietarios de las colecciones biológicas tanto públicas como privadas, que contengan partes o especímenes pertenecientes a especies endémicas de Canarias, están obligados a registrarlas, precisando si contienen material tiponominal de taxones endémicos.
- 3. La transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación en la situación de las colecciones, deberá ser comunicada a fin de su anotación en el Registro y del eventual ejercicio del derecho de tanteo establecido en el artículo siguiente.
- 4. Sin perjuicio de la legalidad de la procedencia de los ejemplares en colección, la falta de inscripción en el Registro habilita al Instituto Canario de Biodiversidad para proceder al decomiso del material endémico, al igual que en supuestos de deterioro manifiesto y alto riesgo

de ruina, con las compensaciones a que diera lugar.

5. Los propietarios o custodios de colecciones biológicas están obligados a facilitar al Instituto Canario de Biodiversidad la inspección de las mismas a fin de verificar su contenido y el estado de conservación..

Artículo 64. Derecho de tanteo y retracto

El Instituto Canario de Biodiversidad tendrá el derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas *inter vivos* de colecciones registradas. A fin de poderse ejercer este derecho, los propietarios de las colecciones registradas están obligados a comunicar fehacientemente su intención de transmisión, manteniéndose el derecho de retracto durante un año, en caso de que no lo hicieren.

**Capítulo 11
ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Artículo 65. Principios rectores

- 1. Dado su carácter transversal, la correcta protección y el uso sostenible de la biodiversidad implican a todas las Administraciones públicas de Canarias, que coordinarán sus actuaciones bajo los principios de eficacia y economía que inspiran a toda función pública.
- 2. La distribución de competencias relacionadas con la gestión de la biodiversidad se basa en los principios de descentralización, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular, consagrados en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo 66. Coordinación y cooperación entre Administraciones

- 1. Se crea la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias para facilitar la coordinación entre la Administración autonómica y las insulares, así como con la Administración General del Estado y para tratar asuntos derivados de convenios o actuaciones internacionales, así como aquellas otras actuaciones relacionadas con la prestación de servicios concurrentes en materia de protección de la biodiversidad.
- 2. A fin de ejercer de modo coordinado y eficiente sus respectivas competencias en materia

de protección de los endemismos canarios, bioseguridad, sanidad exterior y prevención de entrada de especies perniciosas, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá concertar los convenios necesarios con la Administración General del Estado y establecer las medidas de cooperación que se consideren precisas.

3. Como organismo experto y de prestación de servicios en materia de biodiversidad, se crea el Instituto Canario de Biodiversidad, sin perjuicio de las competencias que, por razón de su concreta especialidad, tiene asignadas el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

4. En los casos de concurrencia de varias autorizaciones de Administraciones diversas conducentes a un mismo fin, la Administración de competencia más específica o, en defecto de determinación, la que incoe el procedimiento lo instruirá de modo que ante los interesados se produzca una única tramitación y un único acto resolutorio, sin perjuicio del carácter vinculante hacia éste de la intervención autorizatoria de las restantes Administraciones competentes.

Artículo 67. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias

1. La Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, adscrita a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, es el órgano de planificación y programación en materia de bioseguridad, de acceso a los recursos biogénéticos, y de protección de la naturaleza y uso sostenible de biodiversidad así como de participación, colaboración y coordinación de las diversas Administraciones públicas de Canarias.

2. Para el mejor desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá establecer Comités especializados por razón de la materia.

3. Son sus funciones:

- a) Informar los Planes de Ordenación de Recursos bajo la óptica del cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- b) informar los proyectos de disposiciones generales y de planes y programas en materia de ordenación territorial, medio ambiente, agricultura, pesca y demás actividades en tanto estén relacionadas con la biodiversidad;

- c) formular propuestas y sugerencias en materia de ordenación de los recursos naturales y territorial, sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Canarias;
- d) emitir el informe previo a la creación o desafectación de espacios naturales protegidos contemplado en la normativa de espacios naturales de Canarias;
- e) aprobar definitivamente los instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos;
- f) facilitar la colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas en materia de gestión de conservación de la biodiversidad y de los espacios naturales protegidos;
- g) emitir informes y formular propuestas en materia de ordenación del uso y aprovechamiento de la biodiversidad, protección de especies silvestres y de razas y cultivares autóctonos, y régimen de bioseguridad.
- h) aprobar los diferentes planes de recuperación de las especies amenazadas y los Planes de Rescate de las razas y cultivares autóctonos.
- i) aprobar las medidas de protección y la clasificación de las razas y cultivares autóctonos según su riesgo de desaparición;
- j) aprobar los Planes de Bioseguridad;
- k) facilitar la colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas en materia de utilización confinada y liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente;
- l) planificar, asesorar y coordinar en materia de política forestal;
- m) informar la Orden Regional de Caza y demás asuntos relacionados con la ordenación de las actividades cinegéticas;
- n) emitir opinión en los supuestos de evaluación de impacto ambiental en los que el órgano ambiental actuante pertenezca a la Administración General del Estado;
- o) actuar como órgano técnico y asesorar en materia de observación de cetáceos;
- p) gestionar el Fondo de Protección de la Naturaleza con plena capacidad para estable-

cer sus objetivos, en el marco de la política del Gobierno, y distribuir y aplicar sus recursos;

- q) hacer el seguimiento y la evaluación de la política sobre biodiversidad, y
- r) las demás que legalmente se le asignen.

4. Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición, organización y normas de funcionamiento de la Comisión, en la que estarán representados, en todo caso, los Consejeros con competencias relacionadas con la biodiversidad, los siete cabildos insulares, además de representantes de los municipios, consejos insulares de caza, patronatos insulares de espacios naturales protegidos, de la Administración General del Estado, de las universidades canarias, del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y del Instituto Canario de Biodiversidad. La Presidencia la ejercerá el Consejero competente en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 68. El Instituto Canario de Biodiversidad

1. El Instituto Canario de Biodiversidad (IC-BIO) es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería competente en materia de biodiversidad, que ostenta personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio del superior control y tutela que ejercerá el Gobierno de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias determinará las estructuras centrales y territoriales del Instituto Canario de Biodiversidad, así como integrará en el mismo otros centros u organismos dependientes de la Administración autonómica, o a ella adscritos, cuando así lo requiera el mejor desarrollo de las funciones asignadas en esta Ley.

3. Constituye la finalidad del Instituto Canario de Biodiversidad actuar como órgano administrativo competente y especializado en materia de conocimiento, evaluación y conservación de la biodiversidad y uso sostenible de los recursos biológicos, así como el de programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación en dichas materias.

4. Son sus funciones:

- a) La realización de estudios, elaboración de planes, emisión de informes, formulación de propuestas y resoluciones asignadas por esta Ley en materia de protección y recuperación de las especies silvestres, acceso a los recursos genéticos y bioquímicos, prevención y control de las especies exóticas, y régimen de bioseguridad.
- b) La actuación como órgano ambiental a los efectos de la Ley de prevención del impacto ecológico.
- c) La gestión del Registro Oficial de especies Silvestres de Canarias, de las listas de especies silvestres sujetas a aprovechamiento, y de la Lista de Especies Perniciosas.
- d) La gestión del Catálogo de Especies Amenazadas y del Catálogo de Especies de Interés Especial.
- e) El seguimiento del estado de conservación de la biodiversidad en Canarias.
- f) La custodia y gestión del Banco de Germoplasma de Canarias.
- g) La custodia y gestión del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias
- h) La recopilación, sistematización y custodia de la documentación científica existente sobre biodiversidad de Canarias.
- i) La determinación científica de las especies y demás elementos componentes de la biodiversidad, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otros organismos.
- j) La gestión del Registro Canario de Colecciones Biológicas.
- k) La coordinación de los programas de fomento de la investigación en materia de conservación de la biodiversidad emanados del Gobierno de Canarias.
- l) La difusión del conocimiento sobre la biodiversidad de Canarias.
- m) La colaboración con otras instituciones homólogas en el intercambio de experiencias y en el estudio, conservación y uso sostenible de la biodiversidad en el planeta y, particularmente, en la región macaronésica.
- n) La colaboración en la vigilancia del régimen establecido por esta Ley ejerciendo las funciones de inspección que fueren precisas.
- o) Las demás funciones contempladas en esta Ley o que legalmente se le asignen.

5. Son sus órganos de gobierno:
- a) La Presidencia, ejercida por el Consejero competente en materia de conservación de la Naturaleza. El Presidente ostenta la representación del Instituto, preside el Consejo de Administración y resuelve definitivamente en vía administrativa los procedimientos en los que intervengan los órganos del Instituto.
 - b) El Consejo de Administración, compuesto por los representantes de los departamentos que reglamentariamente se determinen. El Consejo aprueba los planes y programas de competencia del Instituto; propone el presupuesto del Instituto para su integración en el anteproyecto de Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y propone la relación de puestos de trabajos del Instituto para su aprobación por el Gobierno. Su jefatura superior corresponde al Presidente del Instituto.
 - c) La Dirección, que tendrá rango de Dirección General. El Director gestiona las competencias que esta Ley le atribuye al Instituto; la resolución de los procedimientos administrativos en que éste intervenga; la jefatura del personal; la gestión presupuestaria y es el órgano de contratación del Instituto de acuerdo con lo que se establezca en la Ley de Presupuestos.
 - d) La Secretaría General, que la desempeñará un funcionario designado de acuerdo con los procedimientos legales de provisión de puestos de trabajo. La Secretaría General es el órgano de apoyo y colaboración de la Dirección en la gestión del Instituto y desempeña la secretaría del Consejo de Administración y del Consejo Asesor.
6. Se establece un Consejo Asesor del Instituto Canario de Biodiversidad, presidido por el Director del Instituto, como órgano de asesoramiento y colaboración técnica y científica en el desarrollo de las funciones del Instituto, en el que estarán representadas las universidades canarias, el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y los organismos y centros de investigación de Canarias que reglamentariamente se determinen.
7. Además del personal laboral e investigador propio, podrán prestar servicios en el Instituto Canario de Biodiversidad el personal dependiente de la Administración autonómica o de

otras entidades públicas o privadas que sea adscrito al mismo con arreglo a su propia legislación.

8. Su financiación se hará a través de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, de Canarias que garantizará el adecuado funcionamiento del Instituto, sin perjuicios de los recursos patrimoniales que genere, de los precios públicos y tasas legalmente establecidas por la prestación de sus servicios, del producto de las sanciones así como de la financiación que pueda recibir del Fondo de Protección de la Naturaleza, fondos Comunitarios u otros bienes, fondos y donaciones, incluso privados, acordes con sus fines.

9. La sede del Instituto Canario de Biodiversidad se fija en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

10. Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición, organización y régimen de funcionamiento del Instituto.

Artículo 69. Vigilancia y función inspectora

1. La función inspectora para la aplicación de esta Ley corresponden al Instituto Canario de Biodiversidad y al Instituto Canario de Investigaciones Agrarias en el ámbito de sus respectivas competencias, y se ejercerá por sus propios servicios en coordinación con la inspección para la protección del territorio de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, o con los servicios que puedan establecer los cabildos insulares y ayuntamientos a tal fin.

2. Los propietarios de los terrenos e instalaciones donde se localicen especímenes pertenecientes a especies catalogadas como amenazadas o establecidas como exóticas invasoras o potencialmente perniciosas, están obligados a facilitar la función inspectora, al igual que los propietarios o custodios de colecciones biológicas. Si la inspección ha de producirse en su domicilio particular y se oponen a la entrada de los funcionarios inspectores, será precisa autorización judicial.

Capítulo 12 **RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 70. Principios rectores

1. La ordenación de los medios dispuestos en esta Ley tiende a preservar la biodiversidad de Canarias y a asegurar el reparto equitativo de los beneficios derivados de su uso.
2. Es responsabilidad de los poderes públicos de Canarias afrontar, en el marco de sus respectivas competencias, las cargas económicas derivadas del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
3. Los recursos que se generen en las acciones contempladas en esta Ley para la defensa de la biodiversidad y para su uso y aprovechamiento ordenado están afectos a las acciones comprendidas en su propia finalidad.

Artículo 71. Tasas

1. Se establecen las tasas por la prestación de los servicios administrativos que se contemplan en esta Ley de conformidad con los apartados siguientes.
2. Tasa por las licencias y concesiones de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos de especies endémicas o de razas y cultivos autóctonos, con los elementos sustantivos que se determinan:
 - a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de licencia o de la concesión de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos de especies endémicas o de razas y cultivos autóctonos.
 - b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, adjudicataria de la licencia o de la concesión de explotación.
 - c) La base de la tasa es la que resulte aplicable al canon de explotación según la resolución de concesión.
 - d) La tasa se devenga por el otorgamiento de la licencia o de la concesión de explotación.
 - e) La tarifa es del 1 por 100 en el caso de las licencias y del 3 por 100 en el de las concesiones.
3. Tasa por autorizaciones para observar en grupo especies catalogadas en supuestos de riesgo para las mismas o la integridad de sus hábitats.
 - a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de la autorización para observar en grupo las especies catalogadas.

- b) Es sujeto pasivo la empresa que organiza la observación en grupos, adjudicataria de la autorización.
 - c) La tasa se devenga por el otorgamiento de la autorización.
 - d) La tarifa es de un euro por persona componente del grupo.
4. Tasa por las autorizaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria, con los elementos sustantivos que se determinan:
 - a) El hecho imponible está constituido por el otorgamiento de la autorización para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y su liberación voluntaria.
 - b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, adjudicataria de la autorización.
 - c) La tasa se devenga por el otorgamiento de la autorización.
 - d) La tarifa es de cien euros; o de doscientos euros cuando sea exigida la presentación de un estudio de impacto ecológico previo a la autorización.
 5. Tasa por la expedición de certificaciones o la emisión de estudios analíticos del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, con los elementos sustantivos que se determinan:
 - a) El hecho imponible está constituido por la expedición de las certificaciones o la emisión de estudios analíticos.
 - b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite los servicios.
 - c) La tasa se devenga por la expedición de la certificación o por la emisión del estudio.
 - d) La tarifa es de diez euros en el caso de las certificaciones y de cien euros si se trata de estudios analíticos.
 6. Tasa por la identificación de especies, con los elementos sustantivos que se determinan:
 - a) El hecho imponible está constituido por la emisión de un documento de identificación de la especie solicitada.
 - b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite el servicio.

c) La tasa se devenga por la emisión del informe.

d) La tarifa es de quince euros.

7. Tasa por la expedición de los permisos de colecta con fines científicos, con los elementos sustantivos que se determinan:

a) El hecho imponible está constituido por la expedición de un permiso de colecta específica, de toma de muestras, de prospección o de observación y marcaje.

b) Es sujeto pasivo la persona física o jurídica, pública o privada, que solicite el servicio.

c) La tasa se devenga por la expedición del permiso.

d) La tarifa es de 25 euros para los permisos de colecta específica y de toma de muestras y de 50 euros para los permisos de prospección y de observación y marcaje.

e) Están exentos del pago de la tasa los centros e instituciones académicas o de enseñanza cuando la autorización se interese con fines de investigación o educativos.

8. Los cabildos insulares y los ayuntamientos podrán establecer tasas por la prestación de los servicios administrativos derivados de las competencias que les asigna esta Ley.

Artículo 72. Canon de explotación

1. Las licencias o concesiones de explotación de los recursos genéticos o bioquímicos están sujetas a canon.

2. La cuantía del canon será como mínimo del 1 por 100 anual, en el caso de las licencias, y del 3 por 100, en el de las concesiones; en ambos supuestos, sobre el valor patrimonial del recurso de dominio público aprovechado, según se determine en la resolución de la licencia o concesión, a la vista de los correspondientes proyectos.

3. El Instituto Canario de Biodiversidad tendrá acceso a las cuentas de la explotación para garantizar la adecuación del valor patrimonial del aprovechamiento.

Artículo 73. Acción de fomento

En el marco de la finalidad de esta Ley son líneas prioritarias de actuación de las Adminis-

traciones públicas de Canarias y objetivos de sus políticas de fomento:

a) Las medidas de recuperación de las especies amenazadas.

b) El mantenimiento o restauración de hábitats críticos para las especies amenazadas.

c) La restauración ecológica de áreas protegidas.

d) Las acciones realizadas por particulares dentro de los Sitios de Interés Científico en el marco de los Convenios de gestión concertada.

e) Las acciones dirigidas a evitar la desaparición de las razas y cultivares autóctonos.

f) Las investigaciones encaminadas a un mejor conocimiento de la biodiversidad y sus modalidades de uso sostenible.

g) Cualquier otra que tenga relación directa con esta Ley.

Artículo 74. Fondo de Protección de la Naturaleza

1. El Fondo de Protección de la Naturaleza tendrá por finalidad:

a) Contribuir a la financiación de la gestión y mejora de los Espacios Naturales Protegidos y otras áreas protegidas que no generen recursos suficientes para autofinanciarse.

b) La financiación de los planes, programas y acciones que tengan por finalidad la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos biológicos.

c) Financiar programas y actuaciones dirigidos a compensar desequilibrios de desarrollo territorial.

d) La mejora de los aprovechamientos forestales.

2. El Fondo se nutre con:

a) Los recursos que se consignen en los presupuestos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los recursos que se consignen en los presupuestos de los Cabildos Insulares.

c) El producto de las multas impuestas por aplicación del régimen sancionador aplicable en los espacios naturales protegidos .

- d) El producto del canon por la observación de especies en las áreas protegidas y otros su-puestos establecidos en esta Ley.
 - e) El 15% de los aprovechamientos de los montes de los municipios canarios.
 - f) Las transferencias de fondos provenientes del Estado o de la Unión Europea que pue-dan ser destinados a las finalidades del Fondo.
 - g) Las donaciones y otras aportaciones reali-zadas a título gratuito por particulares o ins-tituciones.
3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de conformación, distribución y apli-cación de los recursos del Fondo, que será ges-tionado por la Comisión de Protección de la Naturaleza Canarias.

Capítulo 13

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 75. Potestad sancionadora

1. Constituyen infracción administrativa en el ámbito de la biodiversidad las acciones y omi-siones tipificadas en esta Ley:
2. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de biodiversidad está atribuida a los órganos administrativos que correspondan se-gún las disposiciones organizativas de las Ad-ministraciones públicas competentes según esta Ley.
3. Cuando resulte competente la Administra-ción Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores se efectuará por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, sin perjuicio de la necesaria interven-ción del Gobierno de Canarias cuando la san-ción exceda de cincuenta mil euros.
4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrati-vamente en los casos en que se aprecie identi-dad del sujeto, hecho y fundamento, pero debe-rán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concu-rrentes.
5. En la aplicación de esta Ley se estará a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador establecidos en la

legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 76. Responsabilidad

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reponer la situación de los ele-mentos de la biodiversidad alterados al ser y estado previos al hecho de producirse la agre-sión, e indemnizar los daños y perjuicios oca-sionados.
2. La responsabilidad será solidaria entre las distintas personas que hubiesen cometido la infracción, sin perjuicio del derecho de repeti-ción que pueda proceder.
3. En los casos en que el ilícito sea imputable a una administración pública, tanto en su condi-ción de promotora de proyectos como de gesto-ra de recursos de la biodiversidad, la sanción recaerá sobre la misma, sin perjuicio de las reglas generales que disciplinan la responsabili-dad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.
4. Son responsables subsidiarios por el in-cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las Administraciones públicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infrac-ciones administrativas cometidas por otros.

Artículo 77. Prescripción

1. Las infracciones a esta Ley prescriben:
 - a) Las leves al año.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las muy graves a los cuatro años.
2. Las sanciones prescriben:
 - a) Las impuestas por infracciones leves, al año.
 - b) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
 - c) Las impuestas por infracciones muy graves, a los cuatro años.

Artículo 78. Infracciones

Sin perjuicio de lo que dispongan la legislación reguladora de determinados recursos naturales y de los espacios naturales protegidos, la norma-tiva de disciplina urbanística, la de prevención del impacto ecológico y el régimen básico sobre bioseguridad, a los efectos de esta Ley:

1. Son infracciones leves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción grave o muy grave por su trascendencia o por la importancia de los daños ocasionados, estén tipificadas en alguno de los supuestos que a continuación se relacionan:

- a) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en esta Ley.
- b) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta Ley sin trascendencia directa negativa para la biodiversidad o cuando ésta fuera de escasa entidad.
- c) La realización de actividades sin autorización, licencia o permiso cuando sean preceptivos siempre que como consecuencia de las mismas no resulte daño a la biodiversidad canaria.
- d) El incumplimiento simple de los términos de las autorizaciones, licencias o permisos.

2. Son infracciones graves las acciones u omisiones que, no teniendo la consideración de infracción muy grave por su trascendencia o por la importancia de los daños ocasionados, estén tipificadas en alguno de los supuestos que a continuación se relacionan:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta Ley siempre que como consecuencia de las mismas resulte daño grave o muerte a los elementos de la biodiversidad de Canarias.
- b) La perturbación de la tranquilidad de las especies animales catalogadas mediante la emisión de ruidos, persecución injustificada, captura y suelta o acciones análogas.
- c) La realización de actividades sin autorización, licencia o permiso cuando sean preceptivos y siempre que de las mismas resulte daño sensible a la biodiversidad canaria.
- d) La introducción no autorizada en las islas de especies clasificadas como potencialmente peligrosas.
- e) La contravención sustancial de los términos de las autorizaciones, licencias o permisos.
- f) La obstaculización de la labor inspectora.
- g) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve

cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones muy graves las que a continuación se relacionan:

- a) El aprovechamiento de los recursos genéticos de las especies endémicas o razas y cultivares autóctonos sin licencia o concesión de explotación o en contravención de las mismas.
- b) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta Ley siempre que como consecuencia de las mismas resulte un perjuicio grave a las especies catalogadas como «en peligro de extinción» o «sensibles a la alteración de su hábitat».
- c) La lesión de las condiciones ecológicas de los hábitats de especies protegidas, mediante la utilización de productos químicos o de sustancias o elementos biológicos o por el fuego, la realización de vertidos, el derrame de residuos o acciones análogas.
- d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 79. Sanciones

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad y gravedad de la infracción, el daño causado al medio natural, el grado de culpabilidad y el beneficio obtenido, según la siguiente escala:

- a) Las faltas leves con multa de cien a mil euros.
- b) Las faltas graves con multa de mil uno a cincuenta mil euros.
- c) Las faltas muy graves con multa de cincuenta mil uno a mil quinientos euros.
- d) El desarrollo de biotecnología a partir de material genético perteneciente a especies endémicas o razas y cultivares autóctonos de Canarias sin las debidas licencia o concesión de explotación o en contravención de sus condiciones se sancionará con multa del tanto al duplo del rendimiento obtenido, con un mínimo de cien mil euros.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la

infracción, la sanción será aumentada hasta el montante del beneficio.

3. Las cuantías de las sanciones establecidas podrán ser actualizadas por el Gobierno de acuerdo con la legislación básica y teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

4. Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica se aplicará la disposición sancionadora más gravosa para el infractor.

Artículo 80. Multas coercitivas

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por los lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los supuestos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común, en cuantía no superior a tres mil euros en cada caso.

Artículo 81. Medidas de carácter provisional

Al incoarse un procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley se podrá proceder motivadamente a la adopción de medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiese recaer.

Artículo 82. Acción pública

1. Será pública la acción para exigir la observancia de las normas contenidas en la presente Ley.

2. No podrán exigirse fianzas que por impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Se añade un nuevo artículo 13 bis a la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico:

«Artículo 13 bis. Restricción del contenido de los estudios

En las Áreas de Sensibilidad Ecológica, cuando su establecimiento obedezca a la protección de un elemento singularizado de la Naturaleza, el procedimiento de evaluación en su ámbito atenderá sólo a los impactos sobre dicho elemento, salvo en

supuestos de Estudios de Impacto Ambiental.»

SEGUNDA

1. Se suprime el Consejo Regional de Caza contemplado en la Ley 7/1998 de 6 de julio, de Caza de Canarias, cuyas funciones las asume la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias.

2. Se modifican en la Ley de Caza los artículos 4, 5 y 26.2 en los siguientes términos:

«Artículo 4. Las especies de caza

1. Las especies de caza son aquellas declaradas por el Gobierno de Canarias como sujetas a aprovechamiento cinegético según el régimen de uso sostenible de los recursos biológicos que establece la Ley de Biodiversidad de Canarias.

2. Al objeto de la práctica de la caza, se clasifican en dos grupos: caza mayor y caza menor.»

«Artículo 5. Caza de especies no cinegéticas

1. Podrán tener la consideración de pieza de caza los ejemplares pertenecientes a especies no sujetas a aprovechamiento cinegético en Canarias, pero que, siendo susceptibles de caza, hayan sido declaradas como especies exóticas invasoras según el régimen de control que establece la Ley de Biodiversidad de Canarias. La caza se ajustará, en su caso, a las determinaciones de los Planes de Control establecidos. En el caso de tratarse de bóvidos, la modalidad de caza será la aplicable a la caza mayor.

2. Igualmente, tendrán la consideración de pieza de caza los animales domésticos o domesticados que viven en las condiciones de un animal salvaje.»

Artículo 26. Control de poblaciones animales

.....

«2. La autorización para el control biológico de poblaciones animales que de alguna forma afecten a las especies cinegéticas se ajustará a las previsiones de la Ley de Biodiversidad de Canarias.»

«Artículo 41. Reintroducción, traslado y suelta de especies cinegéticas

1. Queda prohibido el traslado a una isla, así como la suelta en su medio natural, de especies cinegéticas que no la habitan, ni de subespecies o razas diferentes a las secularmente establecidas.

2. El refuerzo de poblaciones mediante la suelta de ejemplares pertenecientes a la misma especie o subespecie será autorizado por el respectivo cabildo insular, previo informe favorable del Instituto Canario de Biodiversidad sobre la correspondencia genética entre los animales de repoblación y la población residente.»

TERCERA

Se suprime el Fondo de Mejoras de Aprovechamientos Forestales y la Comisión de Montes de Canarias contemplados en el Decreto 47/1998, de 17 de abril, a los que suceden en todo el Fondo de Protección de la Naturaleza y la Comisión de Protección de la Naturaleza, respectivamente.

CUARTA

1. Se suprime el Fondo de Compensación Territorial y Ambiental contemplado en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, al que sucede en todo el Fondo de Protección de la Naturaleza.

2. Se suprime igualmente el Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, cuyas funciones las asume la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias

3. Se añade un nuevo artículo 20 bis al Texto refundido:

«Artículo 20 bis. Ordenación de los Sitios de Interés científico

1. Los Sitios de Interés Científico podrán establecerse tanto sobre lugares naturales como no naturales, quedando restringidas las limitaciones impuestas a los requerimientos de conservación del elemento a proteger de que se trate.

2. Para aumentar la eficacia de la gestión de este tipo de espacios podrán establecerse convenios de gestión concertada con los propietarios en los siguientes términos:

a) Los Convenios de Gestión Concertada son instrumentos circunstanciales para

la ordenación de los Sitios de Interés Científico, mediante los que los propietarios actúan como agentes o colaboradores de la Administración para el cumplimiento de la finalidad perseguida, con las compensaciones que en su caso se establezcan.

b) Los Convenios no podrán tener un plazo de duración mayor a tres años y deberán especificar la regulación de los usos, prestaciones y régimen de compensaciones, en su caso.

c) La Administración autonómica resolverá los convenios cuando quede acreditado su incumplimiento o por variación sustancial de las circunstancias que lo motivaron.

3. El artículo 20 no será de aplicación en los Sitios de Interés Científico. La clasificación del suelo podrá ser determinada en su declaración, o se mantendrá la categoría existente, pudiendo ésta ser modificada por los instrumentos de ordenación urbanística del área donde esté insertado el Sitio, y siempre que la nueva clasificación sea compatible con la protección que se pretende».

4. Se modifica el artículo 201 bis, con el siguiente contenido:

«Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se destinarán a financiar los programas de ésta para la protección, restauración o mejora del territorio canario, sin perjuicio de la incorporación al Fondo de Protección de la Naturaleza del importe de las sanciones derivadas de la aplicación de la Ley de Biodiversidad de Canarias»

5. Se modifica el punto 2 del artículo 225 del siguiente modo:

«Artículo 225. Consejo Asesor del medio Ambiente y Ordenación Territorial

...

2. Son funciones del Consejo Asesor en materia de política medioambiental, de biodiversidad, y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, las siguientes:

- a) Emitir informes y formular propuestas o sugerencias de actuación.
- b) Proponer medidas que incentiven la participación ciudadana.
- c) Conocer los proyectos normativos con incidencia en las materias de su competencia.
- d) Realizar labores de seguimiento y evaluación.
- e) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y la privada.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto no se reglamente específicamente la pesca en aguas dulces, queda autorizada de modo genérico su práctica con caña en charcas y embalses.

SEGUNDA

En tanto no esté regulado reglamentariamente de acuerdo con esta Ley el aprovechamiento de las especies silvestres con fines de coleccionismo, la autorización para la recogida de especímenes con tal finalidad se ajustará según las disposiciones del artículo 62.

SEGUNDA

1. Las especies incluidas en las listas que figuran en los Anexos de esta Ley quedan sometidas cautelarmente al régimen jurídico que le sea aplicable en virtud de la misma hasta que sean registradas según los nuevos procedimientos establecidos y, en todo caso, sin que transcurra más de un año a partir de su publicación.

2. Sin perjuicio del régimen definitivo aplicable a las especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias según Decreto 151/2001 de 23 de junio, quedan sometidas cautelarmente al régimen jurídico establecido por la presente Ley para las especies catalogadas, en tanto se procede a su revisión según los nuevos procedimientos establecidos, pero, en cualquier caso, sin que exceda de un año a partir de su publicación.

TERCERA

1. Las empresas, particulares o entidades públicas que, en el momento de promulgar esta Ley, vengán realizando actividades industriales

o de investigación empleando los recursos genéticos, incluidos los bioquímicos, de especies endémicas canarias o razas y cultivares autóctonos están obligados a declararlas en el plazo de 6 meses.

2. Si las actividades consisten en la explotación de estos recursos, habrán de solicitar la correspondiente licencia o concesión de explotación, en el plazo de un año.

CUARTA

1. Mientras no esté constituida la Comisión de Protección de la Naturaleza de Canarias, ejercerá sus funciones la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. En tanto no esté constituido el Instituto Canario de Biodiversidad, ejercerá sus funciones la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

3. Mientras no se establezca por el Gobierno de Canarias la composición del Consejo Asesor del Instituto Canario de Biodiversidad, estarán integrados en el mismo representantes del Instituto Canario de Ciencias Marinas de Taliarte, el Jardín Canario Viera y Clavijo, y el Museo Insular de Ciencias Naturales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA

1. Quedan derogados el artículo 78 y 235 y la Disposición adicional duodécima del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2. Queda derogado el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea al Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y la Orden de la Consejería de Política Territorial de 20 de febrero de 1991 sobre protección de especies de la flora vascular silvestre.

3. Quedan suprimidas la Comisión de seguimiento de la actividad de observación de cetáceos y la Comisión de Biodiversidad.

4. Quedan derogados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. La Lista Oficial de Especies Silvestres de Canarias está constituida por los datos del Registro Oficial de Especies Silvestres de Canarias publicados legalmente por resoluciones del Instituto Canario de Biodiversidad.

2. Las listas y catálogos contemplados en los anexos de esta Ley podrán ser actualizados por el Gobierno siguiendo los procedimientos previstos en cada caso y una vez transcurrido un año desde su última actualización.

SEGUNDA

La Administración autonómica facilitará la consulta por vía electrónica de todas las listas, catálogos y registros de especies vinculados a esta Ley.

TERCERA

El Gobierno de Canarias impulsará la elaboración de una «Estrategia Canaria de Biodiversidad» que permita aglutinar las propuestas y compromisos de los diferentes sectores sociales, económicos y administrativos relacionados con la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, y que será revisado regularmente a fin de mantener su actualidad.

CUARTA

El Gobierno de Canarias podrá modificar la cuantía de las tasas en los términos establecidos en la regulación general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

QUINTA

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

SEXTA

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A N E X O S

I. LISTA DE ESPECIES SILVESTRES SUJETAS A APROVECHAMIENTO FORESTAL

<i>Bystropogon origanifolius</i>	poleo de monte
<i>Castanea sativa</i>	castaño
<i>Chamaecytisus proliferus var. palmensis</i>	tagasaste
<i>Chamaecytisus proliferus</i>	escobón
<i>Erica arborea</i>	brezo
<i>Erica scoparia ssp. platycodon</i>	tejo de Canarias
<i>Eucalyptus globulus</i>	eucalipto
<i>Ilex canariensis</i>	acebiño
<i>Laurus azorica</i>	loro
<i>Myrica faya</i>	faya
<i>Persea indica</i>	viñátigo
<i>Pinus canariensis</i>	pino canario
<i>Pinus radiata</i>	pino de Monterrey
<i>Salvia canariensis</i>	salvia canaria
<i>Teline canariensis</i>	<u>gildana cenicienta</u>
<i>Teline microphylla</i>	gildana de hoja chica
<i>Viburnum tinus ssp. rigidum</i>	follao

II. LISTA DE ESPECIES SUJETAS A APROVECHAMIENTO CINEGÉTICO

<i>Oryctolagus cuniculus</i>	conejo
<i>Alectoris barbara</i>	perdiz moruna
<i>Alectoris rufa</i>	perdiz roja
<i>Streptopelia turtur</i>	tórtola común
<i>Coturnix coturnix</i>	codorniz común
<i>Columba livia canariensis</i>	paloma bravía

III. LISTA DE ESPECIES SUJETAS A APROVECHAMIENTO PESQUERO

A. Pesca

Todos los crustáceos nadadores, los cefalópodos y los peces.

B. Marisqueo

CRUSTÁCEOS

<i>Palaemon elegans</i>	camarón de charco
<i>Heterocarpus spp.</i>	camarones cabezudos
<i>Plesionika spp.</i>	camarones
<i>Cancer bellianus</i>	cangrejo buey de hondura
<i>Chaceon affinis</i>	cangrejo real
<i>Paromola cuvieri</i>	centollo de hondura
<i>Maja squinado</i>	centollo
<i>Plagusia depressa</i>	cangrejo blanco
<i>Grapsus grapsus adscencionis</i>	cangrejo moro
<i>Percnon gibbesi</i>	araña plana
<i>Pachygrapsus spp.</i>	cangrejos corretones (“juyones”)
<i>Xantho spp.</i>	cangrejillas
<i>Eriphia verrucosa</i>	jaca
<i>Megabalanus azoricus</i>	claca
<i>Pollicipes cornucopia</i>	percebe

MOLUSCOS

<i>Patella tenuis crenata</i>	lapa negra
<i>Patella ulyssiponensis aspersa</i>	lapa blanca
<i>Patella piperata</i>	lapa de sol
<i>Osilinus</i> spp.	burgados
<i>Thais haemastoma</i>	boca roja (“burgado macho”)
<i>Perna perna</i>	mejillón
<i>Octopus vulgaris</i>	pulpo común
<i>Sepia officinalis</i>	sepia común (“choco negro”)

OTROS INVERTEBRADOS

<i>Diadema antillarum</i>	erizo de lima
<i>Arbacia lixula</i>	erizo negro (“erizo cachero”)
<i>Paracentrotus lividus</i>	erizo de mar
<i>Perinereis</i> spp.	miñocas
<i>Anemonia sulcata</i>	anémona de mar común

IV. LISTA DE ESPECIES SILVESTRES SUJETAS A APROVECHAMIENTO ESPECÍFICO

PLANTAS

<i>Aspalthium bituminosum</i>	tedera
<i>Ficus carica</i>	higuera
<i>Origanum vulgare</i>	orégano
<i>Prunus dulcis</i>	almendro
<i>Rumex lunaria</i>	vinagrera

HONGOS

<i>Agaricus arvensis</i>	bola de nieve (“champiñón”)
<i>Agaricus campestris</i>	champiñón de prado
<i>Agrocybe aegerita</i>	seta de chopo
<i>Auricularia auricula-judae</i>	oreja de Judas
<i>Boletus edulis</i>	boleto común
<i>Cantharellus cibarius</i>	rebozuelo
<i>Hydnum repandum</i>	lengua de vaca
<i>Lactarius deliciosus</i>	níscalo
<i>Lactarius sanguifluus</i>	níscalo sanguíneo
<i>Lepista nuda</i>	pistonuda
<i>Lyophyllum decastes</i>	seta agregada
<i>Macrolepiota procera</i>	apagador común
<i>Macrolepiota rhacodes</i>	apagador menor
<i>Morchella esculenta</i>	colmenillas
<i>Pleurotus eryngii</i> var. <i>ferulae</i>	seta de cardo
<i>Pleurotus ostreatus</i>	seta concha
<i>Rhizopogon vulgaris</i>	criadilla común (“nacidas”)
<i>Russula cyanoxantha</i>	rúsula roja (“carbonera”)
<i>Russula delica</i>	rusula blanca
<i>Suillus bellinii</i>	boleto de pie moteado
<i>Suillus bovinus</i>	boleto bosta-vaca
<i>Suillus collinitus</i>	boleto de mantequilla
<i>Suillus granulatus</i>	boleto de granos
<i>Terfezia claveryi</i>	turma
<i>Tricholoma equestre</i>	seta de los caballeros
<i>Tricholoma terreum</i>	negrilla

INSECTOS

<i>Apis mellifera</i>	abeja común
<i>Dactylopius coccus</i>	cochinilla de la tunera

MOLUSCOS

<i>Helix aspersa</i>	caracol de huerta
<i>Otala lactea</i>	caracol boquinegro

AVES

<i>Carduelis cannabina</i>	pardillo
<i>Carduelis carduelis</i>	jilguero
<i>Carduelis chloris</i>	verderón
<i>Serinus canaria</i>	canario
<i>Serinus serinus</i>	verdecillo

V. LISTA DE CULTIVARES Y RAZAS AUTÓCTONAS DE CANARIAS

A. Cultivares autóctonos

Mango cultivar Gomera 1	<i>Mangifera indica</i>
Mango cultivar Gomera 3	<i>Mangifera indica</i>
Mango cultivar Gomera 4	<i>Mangifera indica</i>

B. Razas autóctonas

Vaca canaria	<i>Bos taurus</i>
Vaca palmera	<i>Bos taurus</i>
Oveja canaria	<i>Ovis aries</i>
Oveja palmera	<i>Ovis aries</i>
Cerdo negro canario	<i>Sus scrofa</i>
Cabra tinerfeña	<i>Capra hircus</i>
Cabra palmera	<i>Capra hircus</i>
Cabra majorera	<i>Capra hircus</i>
Burro majorero	<i>Equus asinus</i>
Perro podenco canario	<i>Canis familiaris</i>
Perro de presa canario	<i>Canis familiaris</i>
Perro pastor majorero	<i>Canis familiaris</i>
Perro pastor garafiano	<i>Canis familiaris</i>
Abeja negra canaria	<i>Apis mellifera mellifera</i>

VI. LISTA DE ESPECIES PERNICIOSAS

A. Especies plaga

Especies exóticas que en toda ocasión son consideradas perjudiciales para las especies nativas, los cultivos agrícolas o forestales, la jardinería, o las que por su biología dañan siempre alimentos almacenados o bienes materiales.

AGRÍCOLAS

<i>Thrips tabaci</i>	trips de la cebolla
<i>Thrips florum</i>	trips de las flores
<i>Hercinothrips femoralis</i>	trips de la platanera
<i>Scirtothrips inermis</i>	trips del almendro
<i>Gynaikothrips ficorum</i>	trips del laurel
<i>Heliothrips haemorrhoidalis</i>	trips de los invernaderos
<i>Taeniothrips simplex</i>	trips del gladiolo

<i>Hercinothrips bicintus</i>	trips bandeado
<i>Empoasca libyca</i>	chicharrita (“mosquito”) verde
<i>Trialeurodes vaporariorum</i>	mosca blanca de los invernaderos
<i>Aleurothrixus floccosus</i>	mosca blanca de los cítricos
<i>Aleurodicus dispersus</i>	mosca blanca espiral
<i>Bemisia tabaci</i>	mosca blanca del tabaco
<i>Lecanoideus floccissimus</i>	mosca blanca algodonosa
<i>Eriosoma lanigerum</i>	pulgón lanífero
<i>Nasonovia ribisnigris</i>	pulgón verde de la lechuga
<i>Rhopalosiphum maidis</i>	pulgón del millo
<i>Taxoptera aurantii</i>	pulgón dorado de los cítricos
<i>Aphis citricola</i>	pulgón verde de los cítricos
<i>Aphis fabae</i>	pulgón negro de las habas
<i>Aphis gossypii</i>	pulgón negro del algodón
<i>Aphis cytisorum</i>	pulgón negro del tagasaste
<i>Semiaphis dauci</i>	pulgón de la zanahoria
<i>Brevicoryne brassicae</i>	pulgón algodonoso de la col
<i>Myzus persicae</i>	pulgón verde del melocotonero
<i>Pentalonia nigronervosa</i>	pulgón de la platanera
<i>Pinnaspis strachani</i>	escama del mango
<i>Hemiberlesia rapax</i>	escama del aguacate
<i>Aulacaspis rosae</i>	escama del rosal
<i>Aeonidiella aurantii</i>	piojo rojo de California
<i>Chrysomphalus dictyospermi</i>	piojo rojo de la palmera
<i>Quadraspidiotus perniciosus</i>	piojo de San José
<i>Aspidiotus nerii</i>	piojo blanco de la adelfa
<i>Diaspis boisduvalii</i>	lapilla de la piña
<i>Diaspis zamiae</i>	lapilla de las cicas
<i>Diaspis bromeliae</i>	lapilla de las bromelias
<i>Ischnaspis longirostris</i>	serpeta del laurel
<i>Cornuaspis beckii</i>	serpeta de los cítricos
<i>Icerya purchasi</i>	cochinilla acanalada
<i>Orthezia insignis</i>	ortesia de los jardines
<i>Planococcus citri</i>	cochinilla de los cítricos
<i>Planococcus ficus</i>	cochinilla del laurel
<i>Rhizoecus cacticans</i>	cochinilla de los cactus
<i>Nipaecoccus nipae</i>	cochinilla del cocotero
<i>Pseudococcus longispinus</i>	cochinilla de cola larga
<i>Dysmicoccus alazon</i>	cochinilla de la platanera (“mangla”)
<i>Dysmicoccus brevipes</i>	mangla de la piña
<i>Phenacoccus gossypii</i>	mangla del algodón
<i>Cosmopolites sordidus</i>	picudo de la platanera
<i>Paradiophorus crenatus</i>	picudo de la piña
<i>Lema melanopa</i>	babosita del trigo
<i>Diocalandria frumeti</i>	gorgojo de las palmeras
<i>Pieris rapae</i>	mariposa blanquita de la col
<i>Cornutiplusia circumflexa</i>	lagarta verde
<i>Mythimna unipuncta</i>	lagarta del trigo
<i>Heliothis armigera</i>	lagarta del clavel
<i>Agrotis segetum</i>	rosquilla gris
<i>Spodoptera littoralis</i>	rosquilla de la papa
<i>Chrysodeixis chalcytes</i>	lagarta camellera del tomate
<i>Hydraecia xanthenes</i>	taladro de la alcachofa
<i>Sesamia nonagriodes</i>	taladro del millo

<i>Opogona sacchari</i>	taladro de la platanera
<i>Phthorimaea operculella</i>	traza de la papa
<i>Phyllocnistis citrella</i>	traza de los brotes de los cítricos
<i>Autographa gamma</i>	palomita plateada
<i>Diachrysia orichalcea</i>	palomita dorada
<i>Prays citri</i>	polilla de los cítricos
<i>Tecia solanivora</i>	polilla guatemalteca de la papa
<i>Hyponomeuta padellus</i>	arañuelo del manzano
<i>Cryptoblabes gnidiella</i>	piral común
<i>Aethes francillana</i>	palomilla de la zanahoria
<i>Clepsis coriicana</i>	palomilla del peral
<i>Cnephasia longana</i>	palomilla de la fresa
<i>Cnephasia interjectana</i>	palomilla de la habichuela
<i>Spilionota ocellana</i>	palomilla rosa de las yemas
<i>Liriomyza trifolii</i>	minador del tomate (“submarino”)
<i>Liriomyza huidoubrensis</i>	minador de la papa
<i>Liriomyza brassicae</i>	minador de la col
<i>Ceratitis capitata</i>	mosca de la fruta del mediterráneo
<i>Tetranychus spp.</i>	arañas rojas
<i>Panonychus ulmi</i>	araña roja de los frutales
<i>Panonychus citri</i>	araña roja de los cítricos
<i>Aceria sheldoni</i>	ácaro de las maravillas
<i>Polyphagotarsonemus latus</i>	araña blanca
<i>Aculops lycopersici</i>	seca del tomate
FORESTALES	
<i>Phoracantha semipunctata</i>	longicornio del eucalipto
<i>Gonipterus scutellatus</i>	gorgojo del eucalipto
<i>Pissodes castaneus</i>	gorgojo del pino
DOMÉSTICAS	
<i>Lepisma saccharina</i>	pececillo de plata
<i>Cryptotermes brevis</i>	termita común
<i>Sitophilus granarius</i>	gorgojo del trigo
<i>Sitophilus oryzae</i>	gorgojo del arroz
<i>Sitophilus zeaemais</i>	gorgojo del millo
<i>Bruchus lentis</i>	gorgojo de las lentejas
<i>Callosobruchus maculatus</i>	gorgojo de la arveja
<i>Callosobruchus chinensis</i>	gorgojo chino de la judía
<i>Bruchus pisorum</i>	gorgojo del guisante
<i>Acanthoscelides obtectus</i>	gorgojo de las judías
<i>Oryzaephilus surinamensis</i>	carcoma dentada de los granos
<i>Lasioderma serricorne</i>	carcoma del tabaco
<i>Stegobium paniceum</i>	carcoma del pan
<i>Anobium punctatum</i>	carcoma de los muebles
<i>Tribolium castaneum</i>	gorgojo rojo de la harina
<i>Latheticus oryzae</i>	gorgojo cabezudo de la harina
<i>Gnatocerus cornutus</i>	gorgojo cornudo de la harina
<i>Rhizoperta dominica</i>	barrenador del grano
<i>Hylotrupes bajulus</i>	longicornio doméstico
<i>Blatella germanica</i>	cucaracha rubia
<i>Tineola bisselliella</i>	polilla de las pieles
<i>Tinella dubiella</i>	polilla de la ropa
<i>Trichophaga tapetzella</i>	polilla de las tapicerías
<i>Ephestia elutella</i>	polilla de los almacenes

Oinophila v-flava
y los ácaros del polvo

polilla del vino

B. Especies exóticas invasoras

Especies exóticas de comportamiento expansivo que se internan en el medio natural y perjudican directamente a las especies silvestres nativas u ocupan o transforman el hábitat de éstas.

ALGAS

Caulerpa taxofilia

caulerpa asesina

PLANTAS

Ageratina adenophora

flor de espuma

Ageratina riparia

haragán de sombra

Anredera cordifolia

enredadera de escobilla

Cytisus scoparius

retama negra

Erigeron karvinskianus

margarita de agua

Escholzia californica

amapola de California

Ipomoea pes-caprae

churrystate de playa

Nicotiana glauca

tabaco moro

Opuntia dillenii

tunera india

Pennisetum clandestinum

césped de kikuyo

Pennisetum setaceum

rabo de gato

Senecio mikanioides

botón de oro

Stipa neesiana

flechilla

Tradescantia fluminensis

oreja de gato

Ulex europaeus

tojo

Wigandia caracasana

tabaquero

INVERTEBRADOS

Centruroides centruroides

escorpión negro

Lehmania valentiana

babosa común

Linepithema humile

hormiga argentina

Ommatoiulus moreleti

milpiés de humedad

Periplaneta americana

cucaracha americana

Periplaneta australasiae

cucaracha australiana

Porcelionides sexfasciatus

cochinilla de la humedad

Reticulitermes ferrugineus

termita roja

VERTEBRADOS

Acridotheres tristis

miná común

Ammotragus lervia

arrui

Atlantoxerus getulus

ardilla moruna

Mus domesticus

ratón común

Ovis orientalis

muflón

Procambarus clarkii

cangrejo de río americano

Rattus norvegicus

rata gris

Rattus rattus

rata negra

Suncus etruscus

musarañita

C. Especies potencialmente perniciosas

Especies de las que existe experiencia o información como para presumir que de llegar a las islas o escaparse al medio natural, encajarían en alguna de las categorías anteriores, o supondrían un riesgo para la integridad física de los animales o las personas.

PLANTAS

<i>Abutilon grandifolium</i>	arce florido
<i>Acacia cyanophylla</i>	acacia azul
<i>Agave americana</i>	pitiera común
<i>Albizia distachya</i>	albisia
<i>Arundo donax</i>	caña común
<i>Caesalpinia gilliesii</i>	allfiletero
<i>Carpobrotus edulis</i>	hierba de cuchillo
<i>Centranthus ruber</i>	milamores
<i>Chasmanthe aethiopica</i>	espadana
<i>Leucaena leucocephala</i>	mimosa de Santa Elena
<i>Myoporum serratum</i>	mióporo
<i>Opuntia ficus-indica</i>	tunera de cochinilla
<i>Parkinsonia aculeata</i>	paloverde
<i>Pelargonium capitatum</i>	malvarrosa
<i>Pennisetum villosum</i>	hierba elefante
<i>Rubus ellipticus</i>	zarza amarilla del Himalaya

ANIMALES

<i>Achatina fulica</i>	caracol africano gigante
<i>Bufo marinus</i>	sapo marino
<i>Cacyreus marshalli</i>	taladro del geranio
<i>Lasius neglectus</i>	hormiga de asia menor
<i>Leptinotarsa decemlineata</i>	escarabajo de la patata
Phasmidae	insectos palo
<i>Pomacea canaliculata</i>	caracol dorado del manzano
<i>Pycnonotus cafer</i>	bulbul de vientre rojo
<i>Psittacula krameri</i>	cotorra de Kramer
<i>Rana catesbeiana</i>	rana toro
<i>Rhyncophorus ferrugineus</i>	picudo rojo de las palmeras
Sciuridae	ardillas
Scorpiones	escorpiones
<i>Solenopsis invicta</i>	hormiga de fuego
<i>Sturnus vulgaris</i>	estornino pinto
Viperidae	vívoras
<i>Vulpes vulpes</i>	zorro rojo
<i>Wasmania auropunctata</i>	hormiga de fuego menor